



**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DE LIÉRGANES EL DIA 7 DE JULIO DE 2021.**

ASISTENTES:

ALCALDE: D. Santiago Rego Rodríguez

CONCEJALES:

D. Ramsés Arco Quintanilla
Dña. Ana Isabel Ríos Barquín
Dña. Marta Cobo Revilla
Dña. M^a Ángeles Álvarez Cuevas
D. Jesús Ángel Pérez Miguel
Dña. Lydia María Navarro Pérez
Dña. Elena Moreno Mazo

SECRETARIA

ACCIDENTAL: D^a Ana M^a Fomperosa Herrero

NO ASISTENTES:

D. José Ortiz Gómez
D. Ángel Bordas García.
D. Sergio Abascal Carrera

Hora de comienzo: Diecisiete horas y veinte minutos.

Hora de finalización: Diecisiete horas y cuarenta y dos minutos.

En el Salón de Plenos de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Liérganes, a nueve de julio de 2021, viernes, y siendo la hora más arriba indicada, se reúnen en primera convocatoria los Sres. Concejales arriba relacionados al objeto de celebrar sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento.

A continuación, abierta la sesión por orden de la Presidencia, se procede por el Alcalde a dar lectura a los asuntos incluidos en el orden del día, adoptándose los siguientes acuerdos:

1º.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA AL PLENO PARA CAMBIO DE NOMBRE DE “PLAZA DE LA CRUZ DE LOS CAÍDOS” A “PLAZA DE LA ESCUELA”.- El Sr. Alcalde procede a la lectura de la siguiente propuesta al Pleno:

“La plaza de la Cruz de los Caídos, en el barrio de La Costera, ha albergado durante décadas una cruz que fue retirada, por acuerdo del pleno municipal de 17 de septiembre de 2020 en cumplimiento de la Ley de Memoria Histórica 55/2007, de 26 de diciembre. Es por ello que procede llevar al pleno municipal una propuesta para cambiar el nombre de ese lugar



por uno nuevo que respete la normativa básica del Estado en materia de memoria histórica.

Tal y como acordó el pleno municipal en la fecha referida, el equipo de gobierno se comprometió a desarrollar un espacio de convivencia en ese lugar, cuyas obras está a punto de finalizar. Una obra que complementa otra, iniciada el pasado mes de enero, de reforma integral de la vieja escuela de niños (1895), que pasará a ser un centro cívico municipal que respete íntegramente el documento de cesión de 1987 de su propietario, Don José Sainz de la Cuesta.

El edificio, que está siendo restaurado desde el pasado mes de febrero con cargo al presupuesto del Ayuntamiento -130.000 euros de inversión en las dos primeras fases-, llama la atención por su fachada con un pórtico estilo templo, que acaba de ser recuperado después de que desapareciera para la equipación de la guardería y el aula infantil hace más de una década.

Así las cosas, esta Alcaldía **PROPONE** para su debate y aprobación los siguientes **ACUERDOS**:

1º.- Que la Plaza de la Cruz de los Caídos, de Liérganes pase a denominarse Plaza de la Escuela, atendiendo al significado que ha tenido para muchas generaciones la vieja Escuela de Niños, que tuvo esta utilidad desde 1895 hasta el año 2007.

2º.- Que el nuevo nombre pase a formar parte del callejero municipal.”

A continuación el sr. Alcalde cede la palabra al concejal del PP, D. Jesús Ángel Pérez Miguel, quién indica que cambiar el nombre a la Plaza les parece bien pero que les gustaría que en lugar de llamarse Plaza de la Escuela, al ser una Plaza que quedará en el centro del pueblo, recién remodelada, se llame Plaza Sainz de la Cuesta en homenaje a todo lo que esta familia ha hecho por el pueblo.

El Sr. Alcalde dice que habría que estudiar esta propuesta con todos los Grupos Políticos y con la propia familia para que dé su consentimiento y traer el contenido del consenso al que se llegue al siguiente Pleno, por ello plantea que el expediente quede sobre la mesa para que se pueda estudiar por todos ellos con mayor detenimiento.

Por unanimidad de los ocho miembros de la Corporación presentes en la sesión, del total de once que forman la misma SE ACUERDA dejar el asunto sobre la mesa.

2º.- ALEGACIONES AL PARQUE EÓLICO AMARANTA.- El Sr. Alcalde procede a la lectura de las alegaciones que se presentarán al Parque Eólico “Amaranta” según documento técnico firmado por los profesionales, D^a Jara Pascual Revilla (Licenciada en Geografía), D. Antonio Urchaga Fernández (Ingeniero de Montes) y D^a María Gómez Manzanedo (Ingeniera de Montes):

“El Ayuntamiento de Liérganes ha tenido conocimiento por carta recibida con fecha 1 de junio de 2021, de la consulta administrativa relativa al expediente EOL-25-2018 PE AMARANTA enviada por parte de la Dirección General de Industria, Energía y Minas del





Gobierno de Cantabria, referente a la información pública acerca del expediente de solicitud de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental del Parque Eólico Amaranta, de 35 MW, y su infraestructura de evacuación.

En el plazo establecido, el Ayuntamiento de Liérganes desea formular con relación a dicho proyecto las siguientes consideraciones y solicita que las mismas sean incorporadas al procedimiento y tenidas en cuenta:

1. AFECCIONES AL PAISAJE

La implantación del PE Amaranta incumple *la Ley 4/2014, 22 diciembre, del paisaje (BOC 29 diciembre 2014)* y *el Convenio Europeo del Paisaje de Florencia*, aprobado en el marco del Consejo de Europa y firmado por España en Florencia el 20 de octubre de 2000, que tiene por objeto “promover la protección, gestión y ordenación de los paisajes, así como organizar la cooperación europea en este campo”. Se reconoce a los paisajes como “elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio cultural y natural y como fundamento de su identidad”, comprometiéndose los firmantes a “definir y aplicar en materia de paisajes políticas destinadas a la protección, gestión y ordenación del paisaje e integrar el paisaje e integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística y en sus políticas de materia cultural, medioambiental, agrícola, social y económica, así como en cualesquiera otras políticas que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre el paisaje”.

El PE Amaranta asimismo, incumple varios artículos de las *Directrices de Paisaje del Gobierno de Cantabria*. Este instrumento integra un conjunto de estrategias y establece pautas de actuación para las Administraciones Públicas cuyas actuaciones puedan tener incidencia paisajística, debiendo incorporarlas en los instrumentos de planificación territorial, urbanística y sectorial, y, en su caso, en los proyectos de desarrollo y ejecución, al objeto de conseguir la preservación de los paisajes más valiosos, lograr la mejor integración paisajística y alcanzar los objetivos de calidad paisajística, atendiendo a las determinaciones de la *Ley 4/2014, 22 diciembre, del paisaje* y en el marco de los principios del Convenio Europeo del Paisaje de Florencia.

Se incumple el art. 11. Objetivos de calidad paisajística generales. Mediante la aplicación de las presentes Directrices se pretende promover la adopción de medidas específicas que contribuyan a alcanzar los siguientes objetivos de calidad paisajística:

- Gestionar el paisaje como un recurso de interés territorial que puede contribuir al desarrollo local.



- Salvaguardar y conservar los lugares de alto interés paisajístico y establecer criterios de ordenación.

Se incumple el art. 12 Objetivos de calidad paisajística para cada tipo de paisaje presente en la zona de implantación del parque. Los objetivos del artículo son, establecer medidas y pautas de actuación para los diferentes tipos de paisajes presentes en Cantabria y para las intervenciones o procesos causantes de las transformaciones y evolución del paisaje más significados. Se entiende que la construcción del PE Amaranta no ha tenido en cuenta estos criterios ni pautas de actuación:

- Para los paisajes más valiosos: i. Mantener la riqueza y diversidad paisajística de Cantabria, respetando y potenciando los valores y referencias identitarias evitando la banalización de sus singularidades. ii. Preservar los fondos escénicos e hitos paisajísticos, que conserven un alto grado de naturalidad, como referentes perceptivos e identitarios.
- Para los paisajes rurales: i. Compaginar las necesidades de desarrollo funcional e implantación de los asentamientos rurales y construcciones vinculadas a los recursos endógenos con su integración en el paisaje y la preservación de los valores estéticos, arquitectónicos e identitarios del entorno. Hacer posible que los paisajes rurales mantengan su naturaleza de paisaje vivo y dinámico y el mosaico de prados y cultivos derivados de la actividad agropecuaria, a la vez que se preservan los valores naturales y culturales.
- Para los paisajes de montaña y alta montaña: i. Viabilizar unos paisajes de montaña y alta montaña, naturales, forestales y ganaderos, conservados y gestionados, compatibilizando el uso y explotación de los recursos naturales con la preservación de sus valores paisajísticos y el acceso y disfrute de esos espacios por parte de los ciudadanos.

La ubicación del parque se localiza en una sierra, lo que permitiría un mayor alcance visual que sobrepasaría los límites municipales. No se ha valorado la intervisibilidad de los parques en la zona, ni la capacidad de acogida del territorio, ni las percepciones visuales, sociales. Es una zona de alto valor paisajístico y que no ha tenido en cuenta los diferentes mosaicos de paisajes, recogidos en los instrumentos de planificación territorial del gobierno de Cantabria.

Según el catálogo de paisajes relevantes, catalogadas por la *Ley 44/2014, 22 diciembre, del paisaje*, el PE Amaranta tendría afecciones directas sobre las siguientes unidades de paisaje relevante, 78 Liérganes y Rubalcaba, 79 Las Enguinzas y Pozos de Noja, 73 Peña Cabarga y Cabárceno, 72 Rural de Esles y 85 Puerto de Alisas.

Como se observa en el Mapa de paisajes relevantes y su distancia a los aerogeneradores del Anexo y en la siguiente tabla, los aerogeneradores AM2 y AM3 quedarían incluidos dentro de la unidad 79 Las Enguinzas y Pozos de Noja y la distancia del parque a las unidades 78 Liérganes y Rubalcaba y 72 Rural de Esles es, en muchos casos, es menor de





2 km.

Tabla 1.- Distancias de los paisajes relevantes a los aerogeneradores

Aerogenerador	Distancia	Paisaje Relevante
AM 1	1,1 km	79 Las Enguinzas y Pozos de Noja
AM 2	Incluido dentro del paisaje	79 Las Enguinzas y Pozos de Noja
AM 3	Incluido dentro del paisaje	79 Las Enguinzas y Pozos de Noja
AM 4	1 km	72 Rural de Esles
AM 5	1 km	79 Las Enguinzas y Pozos de Noja
AM 6	2,4 km	78 Liérganes y Rubalcaba
AM 7	2,3 km	78 Liérganes y Rubalcaba

Además, cabe destacar que la villa de Liérganes pertenece al club de "Los Pueblos más bonitos de España" y muchos de sus habitantes viven del turismo gracias, principalmente, a su paisaje, por lo que este proyecto perjudicaría de forma muy grave e inaceptable a sus habitantes, de manera que este proyecto resultaría totalmente incompatible con el desarrollo socioeconómico del municipio.

Por lo tanto, la instalación de una infraestructura de la magnitud de un parque eólico choca con los objetivos de calidad paisajística contemplados en la citada *Ley de Cantabria 4/2014 del paisaje*.

Entendemos que el EsIA no recoge de manera concisa ni realista los impactos paisajísticos derivados de la implantación del parque, ya que el apartado de Paisaje se limita a una descripción de las unidades de paisaje. En el apartado de impactos y riesgos para el paisaje no se realiza un correcto análisis sobre los impactos en las fases de construcción, explotación y desmantelamiento.

El paisaje quedaría gravemente dañado y alterado durante las tres fases, no se han tenido en cuenta los daños causados al territorio, ni a los paisajes relevantes catalogados por la *Ley 4/2014, de 22 de diciembre*. La construcción de zanjas, ampliación de pistas, colocación de tendido eléctrico y la altura de los propios aerogeneradores supondría un impacto grave e irreversible, y mermaría la calidad de estos paisajes, poniendo en riesgo las cualidades y valores por los que se catalogaron como relevantes.

Se incumplen también las *Directrices técnicas y ambientales para la regulación del desarrollo de los parques eólicos del Gobierno de Cantabria* recogidas en el PSEC. Concretamente se incumplen las consideraciones de CARÁCTER OBLIGATORIO que establece que:



- Deberá garantizarse que, como consecuencia de la implantación tanto de aerogeneradores, como de sus infraestructuras asociadas, el desarrollo eólico, en ningún caso, pueda suponer la generación de efectos ambientales negativos significativos, tanto directos como indirectos, especialmente sobre los valores sobre los valores naturales, paisajísticos y culturales de los siguientes ámbitos de relevancia ambiental: Zonas de elevada calidad y fragilidad paisajística, y de elevada incidencia visual por su número potencial de observadores, como es el caso de los núcleos de población y vías de comunicación (red de carreteras nacional, autonómica y municipal).

Como se observa en el EsIA en la enumeración de impactos, no se describen en profundidad los efectos negativos que supondría la implantación del parque, aunque se establece que la construcción del parque generará una pérdida de calidad en el paisaje.

Tampoco se ha valorado la afluencia de visitantes a entornos turísticos emblemáticos de Cantabria como son el Parque de la Naturaleza de Cabárceno, el Pueblo Bonito de España Liérganes o el paraje de los Pozos de Noja. Por tanto las afecciones al potencial observador serían mucho más graves que las planteadas en el EsIA. Como se ha dicho anteriormente, tampoco se recoge en el apartado de riesgos el hecho de que afecte directamente a tres paisajes relevantes, entendemos que estos paisajes deben ser debidamente identificados y que sus afecciones deben ser cuantificadas y valoradas a fin de obtener un estudio de paisaje riguroso y realista.

A pesar de que los impactos no se han descrito lo suficiente, y que para muchos de los impactos descritos se subestima el riesgo real para el paisaje, se contradice con el propio cuadro resumen (pág. 366), el cual establece para las tres alternativas de ubicación del parque y la línea de evacuación de la energía, un impacto severo, confirmando que esta ubicación no es la idónea dadas las características singulares del territorio y paisaje de la zona de implantación.

De hecho en el propio estudio de paisaje (pág. 59) se puede comprobar cómo el impacto visual afecta directamente a 18 municipios (tabla 21), afectando a un total de 43.541 habitantes (datos poblacionales de 2020). Para 16 de esos 18 municipios serán visibles todos los aerogeneradores y para dos de ellos serán visibles 5 y 6 aerogeneradores de 7 que forman el parque. A nivel de núcleo poblacional, el parque eólico será visible desde 41 pueblos. Entendemos que este impacto genera una afección grave para los habitantes, no solo del valle de Miera, sino de un amplio territorio de Cantabria. Este impacto es inadmisibles y se generaría una pérdida de calidad visual irreversible.

Por último cabe destacar que en el apartado “Análisis de visibilidad, del estudio de paisaje”, no se han tenido en cuenta todos los parques eólicos en tramitación en un radio inferior a 25 km, únicamente hace referencia a los parques de: Sierra de Mullir, Monte Cotío, Matas del Pardo, Coteró Senantes y Portillo de la Sia.

Sin embargo en la actualidad hay en tramitación 9 parques eólicos en un radio inferior a 25 km, hecho que no se ha tenido en cuenta, ni se ha valorado, creemos, de manera interesada. Como se observa en la figura 1 el número de parques eólicos proyectados es





mucho mayor al que se describe en el EsIA, a escasos km unos de otros y compartiendo, en muchos casos, líneas de evacuación, por tanto el estudio de paisaje no refleja la realidad del panorama eólico en la zona.

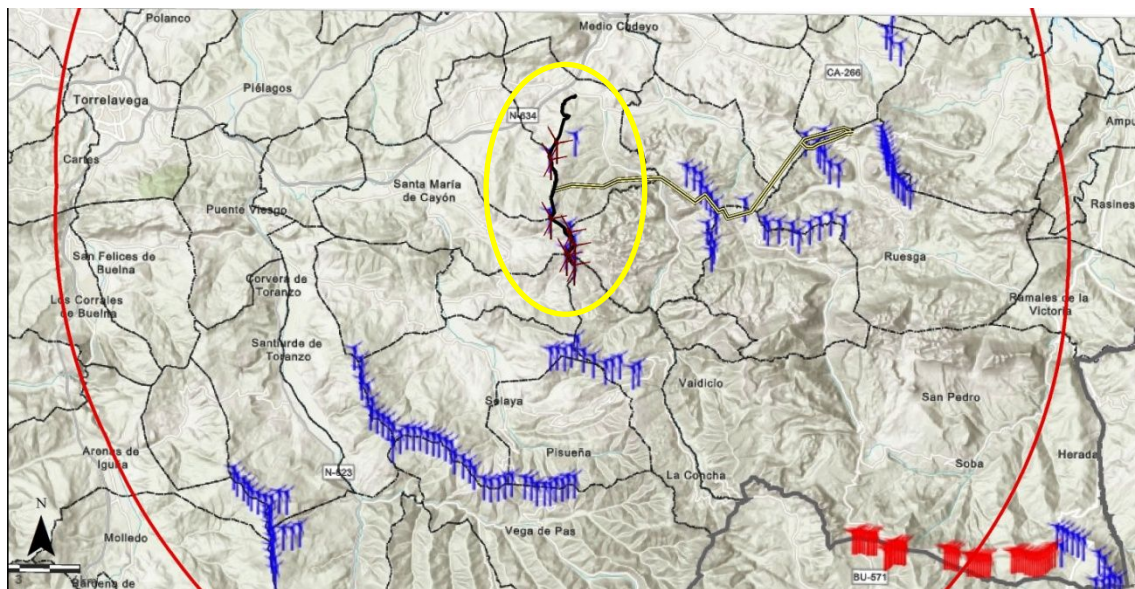


Figura 1.- Buffer de 25 km en torno al PE Amaranta (señalado con una elipse amarilla) y parques eólicos en tramitación.

Fuente: [https://www.arcgis.com/home/webmap/viewer.html?](https://www.arcgis.com/home/webmap/viewer.html?webmap=be5918e6a1dd422098c0e75ae8791504&extent=-5.2202,42.5678,-2.0176,43.7578)

[webmap=be5918e6a1dd422098c0e75ae8791504&extent=-5.2202,42.5678,-2.0176,43.7578](https://www.arcgis.com/home/webmap/viewer.html?webmap=be5918e6a1dd422098c0e75ae8791504&extent=-5.2202,42.5678,-2.0176,43.7578)

2. CLUB DE LOS PUEBLOS MÁS BONITOS DE ESPAÑA

Como ya se ha comentado en el apartado de paisaje, Liérganes es un municipio de gran belleza, lo que le llevó a estar incluido en el club de Los Pueblos más Bonitos de España, gracias a sus edificios barrocos y neoclásicos, casonas montañesas y palacios indianos, iglesias, capillas, ermitas, puentes y molinos de diferentes épocas y estilo. Pero además de su belleza arquitectónica, el municipio destaca por un característico y espectacular paisaje, bañado por las aguas del río Miera, y con las populares 'tetras de Liérganes' como telón de fondo, desde las que se contempla una preciosa panorámica del valle.

En el EsIA no se ha contemplado este impacto, y los perjuicios que acarrearían al municipio y a sus vecinos. No tener en consideración este hecho refleja la escasa rigurosidad de este documento, y una falta de respeto a nuestra población.

3. AFECCIONES AL PATRIMONIO: BIENES DE INTERÉS CULTURAL

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español define, y otorga protección y tutela, a la categoría de Bienes de Interés Cultural (BIC): Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas, etc.



Esta Ley refleja que “El Patrimonio Histórico Español es una riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal. Su valor lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos, porque los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales debido exclusivamente a la acción social que cumplen, directamente derivada del aprecio con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando.”

Las Comunidades Autónomas que incluyen el patrimonio cultural como exclusiones en su planificación energética, con distintas particularidades, son: Principado de Asturias, Cantabria, Castilla–La Mancha, Cataluña y Comunidad Foral de Navarra.

Según la *Memoria de zonificación ambiental para la implantación de energías renovables* propuesta por el MITECO (1 de diciembre de 2020), en referencia a los Bienes de Interés Cultural se destaca que: “Por lo tanto, como cada uno de los Estados Partes de la “Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural” tiene la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio los bienes que forman parte del Patrimonio Mundial de la UNESCO se incluyen como zonas de sensibilidad ambiental máxima en el modelo territorial.”

Como se ha señalado anteriormente, no se han tenido en cuenta los criterios de zonificación propuestos por el MITECO plasmados en la citada *Memoria de zonificación ambiental para la implantación de energías renovables*. Tampoco se ha realizado un estudio exhaustivo de las afecciones al patrimonio cultural de la zona afectada, ni se han planteado los efectos acumulativos y sinérgicos derivados de la instalación de los parques eólicos proyectados por la empresa Green Capital Power (PE Ribota, PE Garma Blanca).

De igual manera tampoco se han tenido en cuenta las *Directrices técnicas y ambientales para la regulación del desarrollo de los parques eólicos del Gobierno de Cantabria*, ya que en dichas alegaciones hacen referencia a que: en el supuesto de que el parque tuviera percepción visual desde algún Bien de Interés Cultural, sea cual fuera su naturaleza, se realizará por parte del órgano competente en esta materia una valoración específica para delimitar el radio de la cuenca visual, en función de la relevancia de la implantación del Bien en su enclave geomorfológico, y las condiciones de antropización y alteración del entorno.

El EsIA del PE Amaranta no recoge este hecho ni ha realizado una valoración específica, por lo que no ha tenido en cuenta los riesgos específicos para los Bienes de interés cultural y/o zonas arqueológicas protegidas de los municipios afectados.

Los efectos negativos que se producirían sobre los Bienes de Interés Cultural no consisten únicamente en impactos paisajísticos, hay que tener en cuenta que Liérganes es un municipio basado en el sector terciario, por lo que el turismo es un pilar fundamental de su economía. Así mismo pertenece al selecto club de los Pueblos más Bonitos de España, precisamente por sus valores arquitectónicos, paisajísticos, su patrimonio etnográfico y su conjunto histórico.





Estos hechos no han sido ni estudiado, ni valorados por parte del EsIA, el impacto sobre los Bienes de Interés Cultural provocaría una pérdida de calidad visual por parte del visitante desde lugares tan emblemáticos como el puente Mayor o la plaza de los Cañones (véanse figuras 2 y 3), ambos ubicados en el Conjunto Histórico de Liérganes, por lo que el impacto se considera severo e incompatible.

La repercusión sobre la economía local tampoco se ha tenido en cuenta, por lo que los impactos derivados de la implantación de este parque supondría la devaluación de los establecimientos de hostelería de los municipios afectados.

El único impacto sobre patrimonio o Bienes que se ha contabilizado en el EsIA hace referencia a los posibles yacimientos arqueológicos: IMP-56. Afección del movimiento de tierras sobre el patrimonio en la fase de construcción. Los yacimientos arqueológicos que permaneciesen ocultos con el movimiento de tierras corren el riesgo de desaparecer. El impacto se considera que será Negativo significativo. Es cierto que dentro de las Medidas para la protección del Patrimonio cultural (pág. 423) en el EsIA se proponen 2 medidas, la “MP_MO_MY_PC_01” y las “MP_MO_MY_PC_02”, mediante las cuales la citada afección se reduciría. Por lo tanto, solo cabe exigir que se cumplan estas medidas, incluyendo: “Cambios de posición o trazado de elementos de la planta, la línea y la SET para prevenir daños al patrimonio cultural”; “Medidas de protección de los potenciales yacimientos arqueológicos y paleontológicos afectados”; Dentro de los perímetros de protección de los Bienes de Interés Cultural (BIC), Bienes de Interés Local (BIL) y los yacimientos arqueológicos no sólo deberán excluirse los aerogeneradores sino cualquier otra infraestructura que suponga una afección física u ocupación directa significativa”; “No sólo se excluirán los aerogeneradores, sino que en lo que pueda afectar a los yacimientos y Bienes, también las vías de acceso y líneas de transporte eléctrico del perímetro de protección de los Bienes de Interés Cultural (BIC), Bienes de Interés Local (BIL) y los yacimientos arqueológicos incluidos en el Inventario Arqueológico Regional.

A continuación, se muestra una tabla con los diferentes Bienes declarados y/o inventariados y su distancia. Para ello se ha utilizado un radio inferior a 5 km desde los aerogeneradores, dentro del cual se han contabilizado 9 Bienes desde los cuales serían visibles las infraestructuras.

Tabla 2.- Bienes inventariados /de interés

Nombre del Bien	Declaración	Municipio	Distancia a aerogenerador
El Puente del Búbaro	Bien inventariado	Penagos	1,5 km del AM6
Cruz de Rubalcaba	Bien de interés cultural	Liérganes	2,82 km del AM6
Iglesia de San Lorenzo Mártir	Bien inventariado	Liérganes	2,56 km del AM7
Portalada de la Casa de Vega	Bien inventariado	Liérganes	2,56 km del AM7
Palacio de Cuesta-Mercadillo	Bien de interés cultural	Liérganes	2,57 km del AM7
Casco histórico de Liérganes	Conjunto Histórico	Liérganes	2,9 km del AM7
Iglesia de San Pedro Ad Víncula	Bien de interés cultural	Liérganes	2,63 km del AM7
Iglesia de San Sebastián	Bien de interés local	Liérganes	2,59 km del AM7



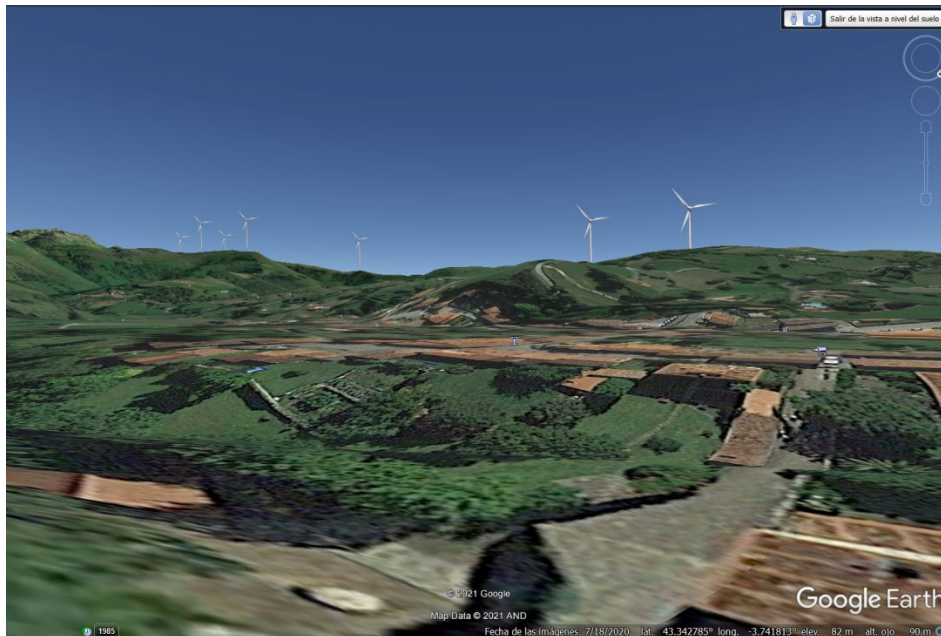


Figura 2.- Vista panorámica de los aerogeneradores desde el puente Mayor de Liérganes, perteneciente a conjunto histórico declarado

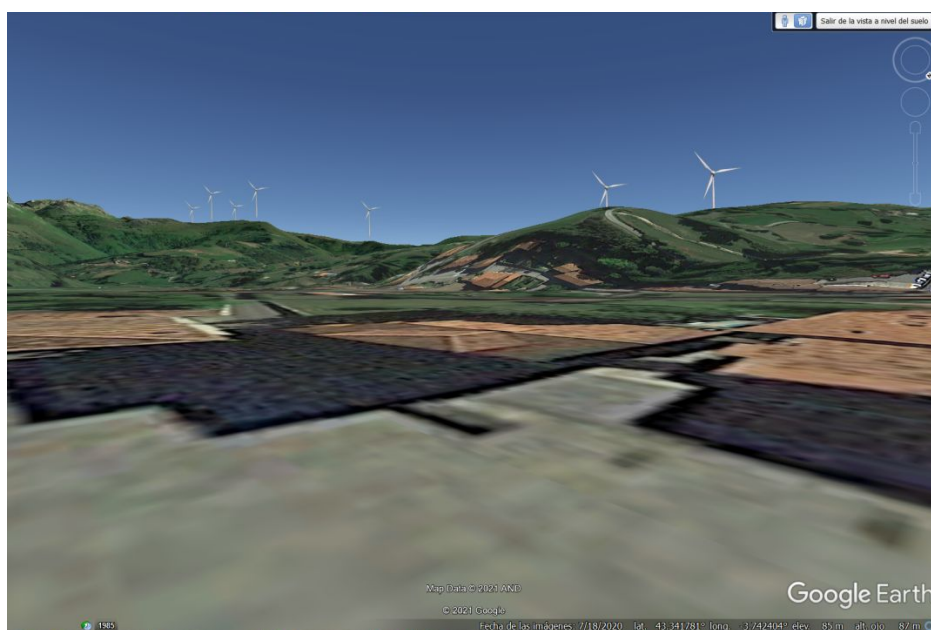




Figura 3.- Vista panorámica de los aerogeneradores desde la plaza de los Cañones de Liérganes, perteneciente a conjunto histórico declarado

4. AFECCIONES A LA ECONOMÍA LOCAL: TURISMO Y DEVALUACIÓN DEL PRECIO DE LA VIVIENDA

El municipio de Liérganes tiene una población eminentemente envejecida, como se puede observar en la figura 4 la tasa de envejecimiento es superior a la media regional. Las oportunidades de rehabilitar viviendas y de fijar población joven en las zonas rurales de Cantabria, como el caso de Liérganes, pasan en muchos casos por la ocupación de la población en el sector turístico. Según los datos recogidos en el ICANE (Instituto Cántabro de Estadística: Datos de turismo rural por zonas turísticas), en el área conocida como Valles Pasiegos, al cual pertenece Liérganes, ha pasado de tener 38 establecimientos turísticos en 2016 a 58 en 2019. Es evidente que el turismo tiene un peso muy importante en la región y que supone un impulso social y económico para esta área.

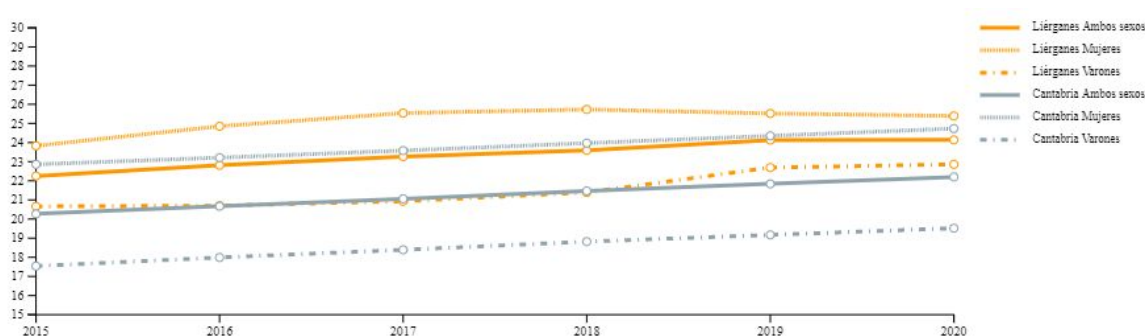


Figura 4.- Tasa de envejecimiento 2016-2020 (Fuente: ICANE Fichas municipales)

Tabla 3.- Pernoctaciones y viajeros 2019-2020 (Fuente ICANE Encuesta de ocupación hotelera)

Año	Valles Pasiegos/ Pas-Pisueña-Miera		Cantabria	
	Viajeros	Pernoctaciones	Viajeros	Pernoctaciones
2019	45.427	149.908	1.319.614	2.958.612
2020	17.925	43.445	534.995	1.274.106

Observando la tabla 3 cabe destacar la gran afluencia de turistas a la denominada zona de Valles Pasiegos, ya que el número de pernoctaciones y viajeros es significativo con respecto al total



poblacional de cada municipio. El porcentaje de viajeros y pernoctaciones con respecto al total de Cantabria para los años 2019 y 2020 supone entre un 5% y un 3% sobre el total.

Se trata de una de las zonas más visitadas de Cantabria. En muchos casos el visitante de esta área busca actividades deportivas en la naturaleza, como puede ser el senderismo, pero también el turismo cultural, gastronómico, de descanso, arquitectónico, valores y atractivos que el pueblo de Liérganes posee y con los que atrae a cientos de turistas cada año. Además, según el Informe “Análisis y prospectiva Serie Medio Ambiente” publicado por el Ministerio de Agricultura y pesca, alimentación y medio ambiente (2017), el turismo rural es un fenómeno creciente en España. En el periodo 2009-2016 aumentó en un 32% el número de viajeros y un 24% las pernoctaciones asociadas a este tipo de turismo.

En esta zona el turismo rural está asociado a los paisajes, naturaleza, tranquilidad y calidad de vida, cualidades que se verán altamente perjudicadas por la instalación del PE Amaranta. El proyecto pondría en grave peligro la forma de vida y los empleos de muchos habitantes de la zona, por lo que la energía eólica se convertiría en un actor activo que contribuya a la despoblación de los municipios afectados por la construcción del parque.

A esto se suma que no contribuyen al desarrollo municipal, puesto que los beneficios para las arcas municipales se detraen de la actividad productiva en sectores como el turismo, y afectan negativamente a otras actividades asociadas como el comercio.

Así mismo, según una encuesta realizada por la Asociación en Oscos-Eo (Villanueva de Oscos), área donde se están implantando parques eólicos, se realizó una encuesta a los clientes preguntando si la siguiente vez que vinieran y encontraran en esta zona una cantidad de molinos notoria, volverían. Un 70% respondió que no. Es evidente el rechazo del turista a pernoctar y visitar las áreas en las que hay implantados parques eólicos.

Los daños que se causarían a los principales sectores económicos de la comarca no son compatibles con los supuestos beneficios socioeconómicos que la empresa promotora asegura que va a proporcionar y no se han tenido en cuenta en la valoración de los impactos y riesgos para la economía local.

Otro de los impactos negativos sobre la población local que no se ha valorado en el EsIA, es la devaluación del precio de su vivienda. Según un informe elaborado por los Estudios Eólicos de el Comtat, se ha constatado que la instalación de los parques eólicos supone una devaluación del 30% del valor de las viviendas para los municipios cercanos a estas instalaciones. A estas pérdidas habría que añadir lo que se devaluarán las fincas que sean atravesadas por las líneas de alta tensión y por los viales de acceso al parque.





El informe técnico elaborado por la Agencia Europea de medio ambiente (AEMA) “Potencial de energía eólica terrestre y marina de Europa: Evaluación de las restricciones ambientales y económicas” también hace referencia al impacto negativo en el valor de las propiedades residenciales.

Se cita una investigación del Real Instituto de Topógrafos Colegiados del Reino Unido (RICS) y de la Universidad Brookes de Oxford que aborda la relación entre la proximidad a los parques eólicos y los precios de transacción. En un estudio anterior del RICS llevado a cabo en 2004, el 60% de los encuestados con experiencia en transacciones de viviendas sugirieron que la proximidad de parques eólicos hacía disminuir el valor de las propiedades si los aerogeneradores quedaban a la vista (RICS, 2007).

Queda demostrado que la instalación de parques eólicos próximos a núcleos de población devalúan el precio de la vivienda, por la proximidad a los aerogeneradores así como a la línea de evacuación de la energía.

Son numerosos los ejemplos de viviendas que quedarían cerca de la línea de evacuación de la energía. En la figura 5 se puede observar un grupo de viviendas que se encuentran a menos de 200 m de la línea de evacuación, contradiciendo a la información aportada por el EsIA en el que se dice que: “En las inmediaciones del parque eólico no existen núcleos de población a menos de 200 m de distancia de la línea de evacuación (donde se producen los campos electromagnéticos), así como tampoco viviendas aisladas” (pág. 288).



Figura 5.- Distancia de viviendas aisladas a la línea de evacuación de la energía. En el municipio de Liérganes

También se encuentran contradicciones respecto a la distancia entre viviendas y aerogeneradores. Observando las figuras 6, 7, 8 y 9 se observan las viviendas que quedarían incluidas dentro de un radio de una distancia de 1 km, de esta manera se



comprueba que es falsa la afirmación del EsIA en el que se describe la distancia entre viviendas y aerogeneradores: “Dado que las casas más próximas al proyecto están a aproximadamente 1.000 m de distancia no se considera que puedan verse afectadas por el efecto sombra del parque eólico.” (pág. 288).

De esta manera, al mismo tiempo que se devalúa el precio de las viviendas ubicadas en las inmediaciones del parque, se incumplen las *Directrices de Paisaje del Gobierno de Cantabria*:

“Se recomienda que cualquiera de los aerogeneradores que integren un parque eólico guarde los siguientes retranqueos: 500 m a edificaciones en diseminado con uso diferente del exclusivamente agrícola o ganadero. En general, se considerará prohibida la instalación de máquinas en posiciones en las que, de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, no pueda garantizarse que el nivel de ruidos en las viviendas más próximas al parque sea inferior al señalado por la legislación vigente en esa materia”.

Observando las imágenes se puede comprobar que muchas de las edificaciones diseminadas quedan a una distancia inferior a 500 m para los aerogeneradores AM5, AM4, AM7 y AM1.



Figura 6.- Viviendas incluidas dentro de un buffer de 1 km desde el AM7





Figura 7.- Viviendas incluidas dentro de un buffer de 1 km desde el AM6



Figura 8.- Viviendas incluidas dentro de un buffer de 1 km desde el AM1



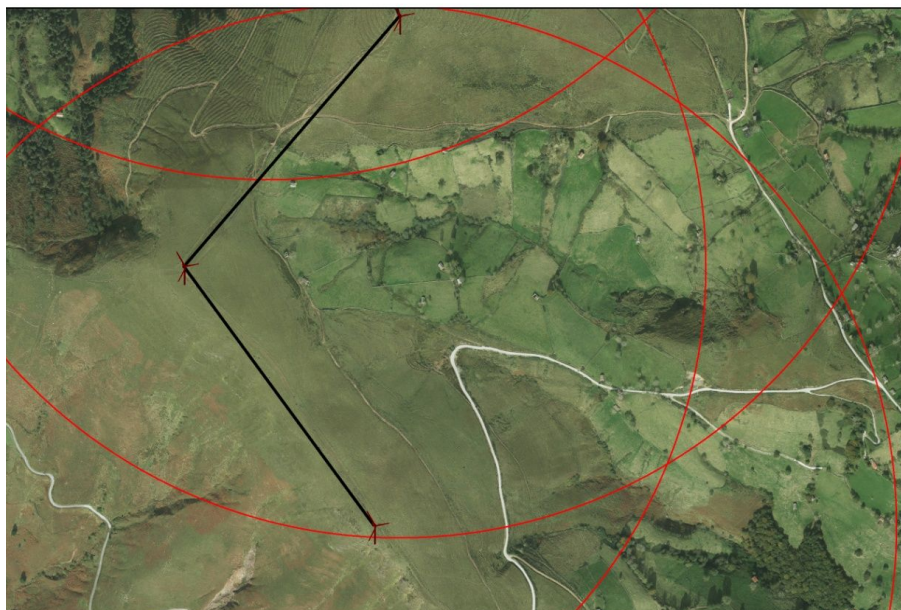


Figura 9.- Viviendas incluidas dentro de un buffer de 1 km desde el AM5 y AM4

Las afecciones negativas que el parque causaría a la economía local no se han tenido en cuenta a la hora de valorar sus impactos, lo cual resulta INADMISIBLE.

5. AFECCIONES A LA ECONOMÍA LOCAL: GANADERÍA

Otro de los impactos claramente negativo generado por el proyecto en el empleo para los habitantes de los municipios afectados, es en el sector primario (ganadería extensiva).

Según la *Orden MED/2/2017, de 20 de febrero*, por la que se regula las zonas de protección autorizadas para la alimentación de la fauna silvestre necrófaga con cadáveres de animales pertenecientes a explotaciones ganaderas, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, se permite que los ganaderos que pasten en ciertos montes de utilidad pública (MUP) puedan beneficiarse de poder dejar sus reses muertas en dichos pastos comunales. Concretamente en el municipio de Liérganes, estarían incluidos en la Orden los tres MUP del municipio: 313 bis, 313-ter y 314. Sin embargo, la instalación del PE Amaranta e infraestructuras, tal y como apunta el EsIA, contemplaría la prohibición de dejar cadáveres de animales domésticos a una distancia inferior de 4000 m. de los aerogeneradores del parque, de acuerdo con lo establecido en la citada Orden (además de a menos de 1000 m de tendidos eléctricos).

En este perímetro de 4km alrededor de los aerogeneradores y de 1km de la línea de evacuación, habría terrenos de hasta 11 MUP, de los cuales, siete están incluidos en la





citada Orden (Ver Mapa de Montes de Utilidad Pública afectados por el PE Amaranta del Anexo) y por tanto, los ganaderos que usen los pastos de estos montes se verían perjudicados por la instalación del parque al no poder dejar el cadáver de sus reses en el monte. Los siete MUP afectados serían: los tres del municipio de Liérganes (313 bis, 313-ter y 314), el 382 de San Roque de Riomiera, el 318 de Miera, el 315 de Medio Cudeyo y el 383 perteneciente a Saro.

Esta prohibición, no solo perjudicaría a las explotaciones ganaderas por no poder dejar las reses muertas en los pastos comunales que aprovechen, sino que atentaría gravemente contra el deber de conservación de las aves silvestres establecido en la *Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009*, relativa a la conservación de aves silvestres, la *Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992*, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad*, modificada por la *Ley 33/2015*, y la *Ley 4/2006 de Conservación de la Naturaleza*, donde se establecen el régimen de protección general que garantice la preservación de las especies de aves silvestres, así como el establecimiento de un régimen de protección especial para determinadas especies, según el *Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero*, para el desarrollo de especies del *Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial* y del *Catálogo Español de Especies Amenazadas* y el *Decreto de Cantabria 120/2008* por el que se regula el catálogo regional de especies amenazadas. Deber por el que se fundamenta la publicación de la *Orden MED/2/2017, de 20 de febrero*.

En Cantabria el *Programa de Alimentación de Especies Necrófagas* puso de manifiesto que la mayor parte de estas especies muestra un crecimiento estable y que existe una demanda social por parte del colectivo ganadero para mitigar los daños causados presuntamente por la fauna necrófaga. En base a este, se motivó la necesidad para la puesta en marcha de la delimitación y aprobación de las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en esta comunidad.

Según la *Orden MED/2/2017*, el papel de los vertebrados necrófagos es clave en el mantenimiento y sostenibilidad de las cadenas tróficas, ya que satisfacen sus requerimientos nutricionales culminando una parte importante del ciclo energético de la materia consumiendo cadáveres de animales.

Esta Orden fue una demanda por parte de los ganaderos durante largo tiempo, ya que con la anterior normativa que obligaba a recoger los cadáveres como consecuencia de la crisis desencadenada tras la aparición de las encefalopatías espongiiformes transmisibles, la fauna necrófaga no tenía alimentación y, parece que podría ser una de las causas del incremento de ataques a animales domésticos. Por lo tanto, esta norma beneficia doblemente a los ganaderos: por un lado, no tienen que encargarse de llevar el animal muerto hasta un sitio de recogida, y por otro, evitan los posibles ataques de las especies carroñeras a sus reses vivas.

Se trata de una normativa que afecta a toda Cantabria, que tiene especial interés en los



municipios de afección del proyecto al existir un elevado número de ejemplares que se benefician de esta Orden como el buitre leonado (*Gyps fulvus*), alimoche (*Neophron percnopterus*), milano real (*Milvus milvus*) e incluso el extinto quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), con presencia reciente y puntual en el territorio.

Además de este perjuicio al sector ganadero, existen más afecciones que no contempla el EsIA presentado, lo que demuestra de nuevo la falta de calidad del estudio. El propio documento indica que la ganadería es uno de los principales motores socioeconómicos en los municipios de afección del proyecto, además del sector terciario. Sin embargo, no evalúa otras consecuencias derivadas del proyecto hacia el sector ni las afecciones directas al ganado más allá de la prohibición de dejar cadáveres de animales domésticos en el marco de la Orden MED/2/2017.

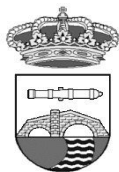
Los terrenos sobre los que se quieren implantar los aerogeneradores, unido a las vías que se van a construir y los tendidos eléctricos, son terrenos dedicados a la ganadería o el uso forestal con beneficio económico tanto para la población local como para las arcas municipales. El proyecto contempla la expropiación de 47 fincas en el término municipal de Liérganes, (véase Mapa de parcelas afectadas por el PE Amaranta en el municipio de Liérganes del Anexo), empujado por el cambio de uso del suelo y catalogación urbanística. Por lo tanto, se generaría una evidente pérdida de pastos tanto comunal, según se recoge en las respectivas ordenanzas reguladoras de los pastos para cada MUP afectado, como pasto en terreno privado, además de pérdidas en beneficios económicos que actualmente hay por la concesión para uso forestal de plantaciones de eucalipto en alguno de los terrenos afectados.

Esta pérdida de pastos conllevaría pérdida de forraje para el ganado además de pérdidas económicas por perder estos terrenos sus coeficientes de admisibilidad para computar en las ayudas de la PAC. Algunos de estos terrenos que actualmente estén catalogados en el SIGPAC (Sistema Español de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas) como PS (pastizal) o PR (pasto arbustivo), cambiarán a IM (improductivo) y CA (viales) que son usos no agrarios y por tanto no computan en la PAC. Además, recintos aledaños a los de la ubicación del PE e infraestructuras asociadas, en los que no variaría el uso SIGPAC, el coeficiente de admisibilidad de pastos (CAP) podría pasar a ser 0, incluso manteniendo el uso de PS o PR, y por tanto no entrarían en el reparto de fondos y ayudas porque se consideran no válidos como pasto. Por todo ello, los ganaderos del territorio que actualmente se ven beneficiados por estas ayudas de la PAC, perderían superficie admisible y con ello, disminuirían las ayudas que actualmente puedan recibir.

Por lo tanto, el perjuicio sería doble en este caso, no poder declarar estos terrenos para la solicitud de ayudas y que el terreno no pueda ser aprovechado por el ganado, ya sea por la pérdida de vegetación de interés pastable, en los recintos que cambian a IM y CA, y por otro lado, por tener que dejar los recintos aledaños a la ubicación del parque libres de aprovechamiento ganadero por temas de seguridad.

Además, consecuencias del proyecto como el ruido, contaminación acústica y lumínica, movimientos de tierras y riesgos asociados a la construcción del proyecto afectan





directamente y de forma negativa a la fauna, tanto silvestre como doméstica, que no ha sido evaluada en el EsIA. Lo que de nuevo señala lo poco rigurosos e incompleto que es el EsIA presentado. El sector ganadero es vital en el desarrollo socioeconómico de los municipios afectados, incluido el nuestro propio de Liérganes aunque el EsIA no lo indique así.

Por lo tanto, entendemos que la instalación de los aerogeneradores supondría una ocupación de suelo en pleno dominio, servidumbres de paso y de vuelo inasumibles en lo que concierne a la superficie de protección eólica afectada por la limitación de dominio, y la ocupación temporal de terrenos en el plazo de construcción y puesta en marcha del parque eólico. Dicha ocupación, junto con el tránsito de maquinaria y personal durante la fase de construcción y, en menor medida, en la de explotación, afectará de manera importante al uso ganadero en la zona de afección, impacto que no se ha evaluado en el EsIA presentado y que sería imprescindible debido a la importancia que el sector tiene en los municipios afectados.

El sector ganadero ha sido maltratado durante décadas, y consideramos que esta es una nueva afección que no se puede permitir la ganadería de nuestro municipio, ni de nuestra comarca. Varias de estas explotaciones correrían el riesgo de ser abandonadas debido a las afecciones, lo que conllevará la desocupación de cabañas ganaderas, con el consiguiente deterioro, así como el abandono del municipio con el fin de buscar otra ocupación en territorios con más oportunidades laborales.

Como se ha indicado también en el punto anterior de este escrito, los daños que se estiman que van a causar a los principales sectores económicos de la comarca, que son turismo y ganadería, no son admisibles.

6. AFECCIONES A LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS VECINOS

En el Anexo VI de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental* se afirma que el estudio de impacto ambiental DEBERÁ incluir la información detallada en determinados epígrafes, entre los que se encuentra la Identificación y Valoración de Impactos, tanto en la solución propuesta, como en sus alternativas. Este Anexo afirma que entre esas acciones a estudiar figura la emisión de contaminantes, ruido, vibración, luz, calor y radiación, la creación de molestias y la eliminación y recuperación de residuos.

Por otro lado, los graves efectos probados sobre la salud han hecho legislar en países como Alemania que, como mínimo, para implantar parques eólicos industriales se aplique con carácter obligatorio la crítica/mínima de emergencia Regla 10 H (10 veces la altura total de un aerogenerador incluidas las palas) en relación a las viviendas residenciales y las “zonas naturales protegidas”, tales como la Red Natura 2000 y los parques Nacionales, una distancia que, insistimos es mínima/de referencia.

En el caso del PE Amaranta, la Regla 10 H sería de 1.625 m, sin embargo como se



observa en las figuras 6, 7, 8 y 9 existen viviendas en un radio inferior a 1.000 m.

Del mismo modo, el Instituto Polaco de Salud Pública (PIZP-PZH) ha emitido una recomendación para que los parques eólicos estén situados a más de 2 kilómetros de las viviendas, con reportajes exhaustivos en revistas científicas (unos 500 artículos) y la advertencia de que el principio de precaución forma parte de la legislación de la UE.

Tras casi 20 años de masiva implantación de enormes infraestructuras eólicas cerca de las viviendas, en países como Dinamarca, Francia, Bélgica, Holanda, etc. se conocen ya los graves efectos que tal implantación provoca en la salud y calidad de vida de los afectados, conocimiento que, por ejemplo, ha motivado la paralización de la masiva implantación eólica que se desarrollaba en Australia, así como que empiecen a aparecer sentencias que obligan a desmantelar enormes aerogeneradores de los eufemísticamente denominados "parques eólicos".

Es necesario señalar que existen estudios que afirman que los parques eólicos no afectan a la salud. Pero todos ellos fueron promovidos por empresas energéticas, o colectivos asociados a ellas, pareciendo los resultados, cuando menos, tendenciosos, demagogos, y poco fiables.

Esta afección que pueden sufrir los vecinos se ve multiplicada por el hecho que el tamaño de los aerogeneradores que se quieren instalar en este proyecto son los más grandes que se han instalado jamás en nuestro país.

a) Afecciones acústicas

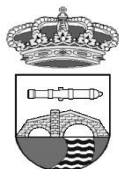
Dentro del EsIA, se indica (pág. 30) la legislación de ámbito estatal que según los promotores hay que cumplir en lo relacionado con los impactos acústicos:

- *Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.*
- *Orden de 15 de marzo de 1963, por la que se aprueba la Instrucción por la que se dictan Normas complementarias para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.*
- *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.*
- *Ley 38/1972 de protección del Ambiente Atmosférico y Decreto 833/75 de 6 de febrero por el que se desarrolla esta Ley.*

Por ello, se debe incluir un estudio de los ruidos que generaría el proyecto de Parque Eólico Amaranta.

El omitir otras legislaciones importantes referentes a los ruidos, nos hace inicialmente plantearnos dudas sobre la fiabilidad del estudio que se haya llevado a cabo. Algunas de estas normativas ignoradas en dicho apartado del EsIA son:





- *Real Decreto 524/2006, de 28 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.*
- *Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que aprueba el Código Técnico de la Edificación.*
- *Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido.*

Considerando la obligación legislativa de realizar un estudio de afección a la población a través de las molestias por ruidos, en la pág. 287 del EsIA, se afirma que “con objeto de obtener un conocimiento más exhaustivo de la situación actual del ámbito de estudio en lo que respecta a los niveles de ruido, se ha realizado un estudio específico (ver anexo VI).”

En la ubicación indicada para el citado anexo en el índice no se encuentra dicho estudio. Pero aunque desordenado, se acabó encontrando el citado estudio de ruidos. Tras su análisis, es necesario afirmar que la calidad del mismo es realmente insuficiente para un proyecto de semejante envergadura. Las razones son varias, y algunas se detallan a continuación.

El ruido generado por el hecho de que las puntas de las aspas de un aerogenerador lleguen a alcanzar una gran velocidad y provoquen sonidos y vibraciones, incluso cambios en la presión del aire, constituye uno de los problemas más ciertos y evidentes, al que hay que añadir los infrasonidos, ultrasonidos y ondas de baja frecuencia o baja intensidad, que en los aparatos de mayor potencia, como es el caso de este Parque, son mayores y se propagan a kilómetros, pudiendo causar graves problemas a los vecinos. En el EsIA no se tienen en consideración estas afecciones.

Los efectos adversos que los ruidos de baja frecuencia (incluso por debajo del rango audible) procedentes de aerogeneradores podrían provocar en los vecinos, resultan de una extrema preocupación. Existen numerosos estudios científicos relativos a los efectos adversos sobre las personas, tanto psicológicos como fisiológicos, producidos por este ruido de baja frecuencia en aerogeneradores.

Los principales efectos que se pueden provocar en las personas debido a la presencia de infrasonidos y ruidos de baja frecuencia son alteraciones de sueño, pesadillas nocturnas y somnolencia, fatiga, angustia extrema, zumbidos en los oídos (tinnitus), dolores de cabeza, todos ellos factores que pueden afectar al rendimiento personal diario. Asimismo, ante la presencia de ruidos de baja frecuencia, se han observado respuestas fisiológicas como vasoconstricción y vasodilatación, variación del ritmo cardiaco y presión sistólica, cambios endocrinos, variaciones en los niveles de cortisol, y alteraciones del sistema nervioso central, que pueden acabar provocando problemas de aprendizaje en los niños, pérdida de memoria, concentración y equilibrio, así como ansiedad, tristeza, mareos, irritabilidad, depresión, temblores, náuseas, nerviosismo, deficiencias de movimiento, o dificultad en la respiración y el



habla.

La omisión de esta información en el EsIA, es un ejemplo de la falta de objetividad del mismo. No podemos más que expresar nuestra preocupación ante los graves perjuicios a la salud y a la calidad de vida que se puede causar a los vecinos que no han sido analizados. Por lo que se considera que la falta de rigurosidad en este estudio, hace que no debiera considerarse válido.

Por otro lado, en el anteproyecto se indica que existen viviendas aisladas a menos de 200 m, incluso alguna cuadra ganadera a 70 m, pero en el EsIA esta información se omite, y sin embargo se afirma que “los principales receptores identificados en el entorno del proyecto se localizan fuera del perímetro del Parque Eólico y a una distancia superior a 500 m”. Estos receptores son “las edificaciones potencialmente habitables y las edificaciones más próximas, almacenes agrícolas, corrales, etc.”.

Semejante incoherencia entre el anteproyecto y el EsIA hace que la afección acústica no esté estudiada de manera fiable, considerando este estudio de ruidos como muy deficiente, por lo que se exige su PLENA NULIDAD.

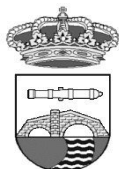
b) Contaminación lumínica

Se considera que este EsIA falsea la realidad de manera alarmante al no analizar el impacto lumínico. Y entra en contradicciones con su propio documento, ya que en él se afirma que (pág. 288) “el sistema luminoso de los parques eólicos produce contaminación lumínica sobre el entorno”, y se incide en el hecho de que “para aerogeneradores de más de 100 m de altura su señalización es obligatoria para garantizar la seguridad aérea”. También se asegura (pág. 138) que “la altura del aerogenerador es superior a los 150 m, por lo que, se dispondrá de un sistema de iluminación Dual Media A / Media C en la parte superior de la góndola, además de un nivel intermedio de luces de baja intensidad Tipo E. Los niveles de luces adicionales en torre se dispondrán de modo que nunca queden tapados por las palas del aerogenerador que tiene una longitud de 71 m. Al ser el diámetro exterior del tubo menor a 6 metros, se instalarán 3 elementos luminosos en el nivel. La iluminación en la barquilla tendrá un sistema redundante con conexión automática de la baliza de emergencia en caso de fallo de la principal de forma que en caso de que se funda una baliza se conecte automáticamente la reserva.”

Por lo tanto, resulta más que evidente que los aerogeneradores estarán iluminados durante todo el día y la noche, provocando un impacto visual clarísimo. Este sistema luminoso, según el propio EsIA (pág. 289), afectaría a varios factores del entorno: la fauna, por la modificación del hábitat-etología por iluminación artificial del medio oscuro que pueda atraer o distraer a la fauna y más concretamente a las aves, quirópteros e invertebrados voladores; a la población, mediante el impacto por intrusión lumínica en viviendas y deslumbramiento en vías de comunicación; y al paisaje, por la pérdida de calidad del medio oscuro y aumento del resplandor celeste.

A pesar de todo lo indicado, en el EsIA en el apartado de Identificación y Valoración de





Impactos no se incluye nada referente a esta afección tan preocupante por los problemas que podrían generar.

Por ello, se considera intolerable esta omisión de información sobre la afección a la salud y el bienestar de los vecinos.

c) Campos electromagnéticos

El EsIA afirma que “a menos de 200 m de distancia de la línea de evacuación es donde se producen los campos electromagnéticos”. Por otro lado, en los planos realizados por el promotor, se puede comprobar perfectamente que las líneas de evacuación discurren en las cercanías de diferentes núcleos poblacionales, y en numerosas ocasiones a menos de 100 m de viviendas aisladas (ver Figura 5 del presente escrito).

En el EsIA se falta a la verdad asegurando que “no hay núcleos de población a menos de 200 m de la línea de evacuación, ni viviendas aisladas a menos de 100 m por lo que se considera que en ningún punto se superará el umbral de 0,4 uT del campo magnético con riesgo para la salud de la población”, razón por la que no se tiene en consideración este impacto.

Por ello, se considera que esta omisión de información es otra falta de rigurosidad del estudio en cuanto a la posible afección a la salud de los vecinos que este parque eólico tendría.

d) Servicios ecosistémicos y bienestar humano

Biodiversidad es el término que se usa para designar la diversidad de ecosistemas, de especies y de características genéticas presentes en el planeta o en un determinado hábitat. La biodiversidad resulta esencial para el bienestar humano, en la medida en que brinda los servicios sobre los que se asientan nuestras economías y nuestras sociedades. La biodiversidad es también crucial para los servicios ecosistémicos (aquellos beneficios que un ecosistema aporta a la sociedad y que mejoran la salud, la economía y la calidad de vida de las personas): alimentos; agua; madera y otros productos forestales; combustibles; purificación del aire; formación del suelo; polinización de las plantas y los cultivos; regulación del clima; protección contra las inundaciones; medicamentos; entre otros.

Las políticas llevadas a cabo por la Comisión Europea desde hace varios lustros están basados en estos hitos, como se puede ver en la “*Estrategia de Biodiversidad de la UE para 2020*”. En el 2011, la CE adoptó esta nueva y ambiciosa estrategia para detener la pérdida de biodiversidad y de servicios ecosistémicos en la UE en 2020. En consonancia con los compromisos asumidos por los líderes de la UE en marzo de 2010, la Estrategia tiene el objetivo de detener la pérdida de la biodiversidad y la degradación de los servicios ecosistémicos en la UE para el año 2020 y una visión hacia 2050, año en el que la biodiversidad de la Unión Europea y los servicios ecosistémicos que ofrece deben estar protegidos, valorados y restaurados.

A nivel nacional, el *artículo 2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio*



Natural y la Biodiversidad establece la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística.

Uno de estos servicios básicos que los ecosistemas aportan al ser humano es el contacto con una naturaleza de calidad, el cual mejora nuestra salud mental y física. Así lo revelan infinidad de estudios en todo el mundo desde hace años. Unos espacios naturales en buen estado disminuyen los niveles de estrés, ansiedad, insomnio y estado depresivo, a la vez que reducen la obesidad, la diabetes y la presión arterial, ayudan a prevenir determinadas enfermedades no transmisibles y mejoran el sistema inmunitario. Todos estos males han aumentado en las últimas décadas, de manera simultánea a la progresiva urbanización e industrialización de la sociedad. Si se desea analizar estos efectos no solo desde el punto de vista sanitario sino también desde un punto económico, solo hay que tener en consideración los costes que genera al erario público la proliferación de estas enfermedades, ya que los pacientes que las sufrieran se verían obligados, en la mayoría de las ocasiones, a recurrir a la sanidad pública para sus tratamientos, sin obviar el aumento de bajas que producirían a la seguridad social.

La pérdida de calidad del medio ambiente de la comarca parece evidente que repercutirá en una privación del bienestar de los vecinos y la calidad de vida que a día de hoy ostentan.

Esta afección al bienestar de los vecinos no ha sido analizada en el EsIA, lo cual consideramos que es una clara negligencia del documento. No parece tener sentido llevar a cabo actuaciones que vayan en contra de la salud de los vecinos, así como de todo lo indicado por las políticas y legislaciones europeas y mundiales.

e) Riesgos para la seguridad de la población local y el territorio

1. Riesgo de desprendimientos.

La probabilidad de accidente por desprendimiento de piezas de los aerogeneradores es bastante escasa, pero puede pasar y hay casos constatados como por ejemplo en el parque eólico de Corme (Galicia) en el que salieron dos palas despedidas contra una vivienda en 2016. No hay que olvidar que cada una de las aspas de un rotor pesa más de una tonelada y media, y se mueve a una velocidad que provocaría, en caso de rotura de la misma, su lanzamiento a cientos de metros. Las principales situaciones que deben ser controladas son:

- Presencia de vientos mayores a la velocidad de salida
- Velocidad de rotación superior al máximo aceptable
- Exceso de vibraciones

Actualmente existen medios tecnológicos que fuerzan al paro inmediato del aerogenerador en caso de producirse cualquiera de las circunstancias mencionadas.





2. Riesgo de caída de rayos.

Los aerogeneradores se colocan generalmente en puntos elevados y, como deben ser más altos que los obstáculos que los rodean suelen constituir los puntos de descarga de electricidad estática durante las tormentas.

Por propia constitución, y gracias a la estructura metálica conectada a tierra que lo recubre, el aerogenerador está protegido contra descargas eléctricas. No obstante, un fallo en la instalación podría ser causa de incendio, cuya extinción puede verse dificultada por las propias instalaciones del parque.

3. Riesgo de incendio.

El riesgo de incendio se ve acentuado por la existencia de los aerogeneradores (y su mencionada atracción de los rayos) y de líneas eléctricas, en donde un fallo por cortocircuito puede constituir el inicio del fuego.

Existen varios casos en España como el del parque eólico de Muelas que provocó un incendio de unas 20 ha al incendiarse uno de los aerogeneradores en 2010.

f) Otros

Existen otros casos de negligencias en el análisis de la afección a la salud de la población que el Parque Eólico Amaranta puede provocar: se afirma que el efecto sombra no se analiza, porque “las casas más próximas al proyecto están a aproximadamente 1.000 m de distancia”, lo cual contradice lo indicado en el anteproyecto, en el que se asegura que hay viviendas a menos de 200 m; la calidad del aire no se analiza, sino que se tienen en cuenta datos de una estación ubicada a más de 18 km del polígono eólico.

Por todo lo expuesto en este apartado, se considera que el proyecto de Parque Eólico Amaranta no cumple con los mínimos exigidos por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, razón por la cual, en cumplimiento de la legislación, se debería desestimar el proyecto de Parque Eólico Amaranta. Resulta inadmisibles que no se analice con suficiente rigurosidad un tema tan delicado como la salud y seguridad de los vecinos de los municipios afectados.

7. CONTAMINACIÓN DE ACUÍFEROS

La contaminación de aguas subterráneas se considera un efecto ambiental derivado del riesgo de que se produzcan vertidos o escapes accidentales de contaminantes. Dado el carácter kárstico del emplazamiento, un posible derrame podría afectar a grandes sistemas de cavidades, acuíferos y suministro de agua para las poblaciones vecinas. El carácter poroso de la caliza



provocaría que un derrame en la ubicación del parque, pueda afectar a decenas de municipios, provocando innumerables pérdidas para la fauna subterránea, los ecosistemas, flora, etc.

Así mismo, durante la fase de explotación también se podrían producir vertidos ya que la subestación eléctrica lleva una fosa séptica y un depósito de aceite para recoger los posibles vertidos accidentales de los transformadores. Las canalizaciones podrían romperse debido, por ejemplo, a los episodios de bajas temperaturas frecuentes en la zona, especialmente en invierno y contaminar situados a pocos metros de la instalación. Además el sistema de drenaje de evacuación de aguas del mismo podría no funcionar correctamente y verter aceite sobre el acuífero.

La incidencia sobre los cauces fluviales puede venir motivada por el arrastre de materiales acumulados durante la fase de obras, por las emisiones de la maquinaria operante o por una deficiente planificación y ejecución del trazado de accesos, zanjas u otras construcciones, interrumpiendo el curso natural.

Así mismo, las aguas, tanto superficiales como subterráneas, sufren el riesgo de ser contaminadas por las labores de limpieza y por potenciales derrames de sustancias peligrosas procedentes de la maquinaria de obras: aceites e hidrocarburos.

Existe la posibilidad de afectar a la calidad del agua debido a la ejecución de la obra, ya que, la masa de agua "Alisas-Ramales" es zona protegida para abastecimiento humano (ZPA ES018ZCCM1801200010) recogida en el registro de zonas protegidas, de la *Normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental*, aprobado por el *Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico*. Concretamente en su apéndice 7.2. de zonas protegidas de captación de agua subterránea para abastecimiento. A nivel europeo se rige por la *Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000*, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Consta de una superficie de cuenca de 962,17 km².

El riesgo de contaminación de acuíferos en las zonas protegidas "Alisas - Ramales" es real y está poco contemplado en la documentación sometida a información pública. Es de vital importancia que se cumplan las medidas referentes a la contaminación de aguas, como MP_MO_MG_GS_10, MP_MO_MY_GS_08 o (pág. 404) dentro del apartado 13.4 Medidas para la protección de las aguas superficiales y subterráneas

Hay que añadir que tanto los aerogeneradores como los equipos de subestaciones eléctricas, transformadores de potencia y reactancias, sufren rezumes de aceite como consecuencia de su normal funcionamiento. Para el caso de los aerogeneradores se ha despreciado este hecho además de las tareas de mantenimiento que requieren el cambio de aceite de los mismos, teniendo en cuenta que no disponen de medidas de contención de derrames. Estos rezumes y los posibles accidentes con la pérdida total o parcial del volumen de aceite, también contaminarán directamente el suelo y las aguas subterráneas.





En primer lugar el apartado de aguas subterráneas del EsIA del PE Amaranta no tiene ningún rigor científico, ni geológico ya que no se hace referencia, ni se aportan datos de la zona de implantación del parque. Se puede deducir que el apartado concreto de acuíferos y aguas subterráneas se ha basado en otro EsIA de otro parque, concretamente el de Quebraduras, también promovido por la misma empresa Green Capital Power. Comparando ambos estudios se ven frases idénticas, siendo exactamente igual ambos estudios, por lo que no se han tenido en cuenta las diferencias territoriales, el funcionamiento de la hidrología, ni se han estudiado al detalle las consecuencias de la construcción del PE Amaranta sobre las aguas subterráneas y acuíferos que abastecen de agua potable a la población de los municipios cercanos.

EsIA PE Amaranta pág. 209 “Desde un punto de vista a menor escala, como se ha comentado en el apartado del polje de Matieno, el proyecto se ubica sobre el mismo, el cual está conectado directamente con las aguas subterráneas, siendo más susceptibles a la contaminación.

Hemos de diferenciar aquí dos circulaciones que en último caso reunirán sus aguas para dar lugar a una fuente única: Los Boyones en Secadura. Por un lado tenemos aquellas aguas que realizan un recorrido exclusivamente hipogeo, siguiendo las galerías de la red subterránea conocida precisamente como sistema de Los Cuatro Valles, de unos 40 kilómetros de desarrollo horizontal.”

EsIA PE Quebraduras pág. 202 “Desde un punto de vista a menor escala, como se ha comentado en el apartado del polje de Matieno, el proyecto se ubica sobre el mismo, el cual está conectado directamente con las aguas subterráneas, siendo más susceptibles a la contaminación.

Hemos de diferenciar aquí dos circulaciones que en último caso reunirán sus aguas para dar lugar a una fuente única: Los Boyones en Secadura. Por un lado tenemos aquellas aguas que realizan un recorrido exclusivamente hipogeo, siguiendo las galerías de la red subterránea conocida precisamente como sistema de Los Cuatro Valles, de unos 40 kilómetros de desarrollo horizontal.”

En el EsIA del PE Amaranta se hace mención al sistema de Cuatro Valles, ubicado a 16 km de la ubicación del parque, no se explica el funcionamiento hidrológico de la cuenca del río Miera, sino el del río Asón y se habla de las afecciones a los municipios de Voto, Hazas de Cesto y Solórzano y localidades como Secadura, a 21 km de la ubicación real del parque. No se han estudiado las captaciones de agua ni los sumideros y surgencias que vierte sus aguas al río Miera.

El estudio presentado no es real y carece de valor a la hora de estudiar los impactos del PE Amaranta sobre las aguas subterráneas. Los impactos descritos quedan invalidados ya que no se han recogido las afecciones a la cuenca hidrográfica del Miera.

En segundo lugar no se han estudiado los acuíferos de los Pozos de Noja y los Averones. Dichos acuíferos se ubican a escasos metros del área de influencia del parque, por lo que durante la fase de construcción existe un riesgo real de contaminación. Ambos acuíferos vierten sus aguas directamente al río Miera a través de arroyos y aguas subterráneas, río que a su vez abastece de agua a todos los municipios del valle. El agua contaminada



víajaría a muchos kilómetros de distancia, pudiendo provocar que los sedimentos y contaminantes llegaran a los suministros de agua potable o posiblemente bloquear los arroyos subterráneos.

En el EsIA presentado no existe información ninguna sobre el rastreo de aguas locales alrededor de la zona del parque. Obviamente, se considera que es un factor que debe ser analizado, y como mínimo se debería disponer de un mapa que muestre las posiciones de las surgencias y fuentes menores en toda el área afectada. Se considera injustificable que una afección tan grave para la población no sea considerada como se merece en el EsIA.

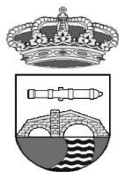
8. AFECCIONES A LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y HÁBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO

a) Espacios Naturales Protegidos (ENP)

El territorio en el que se asienta el PE Amaranta y su infraestructura de evacuación incluye áreas cercanas a Zonas de Protección de la Avifauna en Cantabria regidas por la *Orden GAN 36/2011 de 5 de septiembre de 2011*, que dispone la “protección de la avifauna contra la colisión y electrocución en las líneas aéreas eléctricas de alta tensión”. Esta protección se establece en zonas de flujo de corrientes de aire en las que las aves, planeadoras principalmente, poseen riesgo de impacto con dichas líneas eléctricas. La instalación eólica proyectada redundará en este tipo de impacto y se sitúa en un pasillo para aves migrantes y planeadoras.

También cabe considerar los corredores fluviales como vías de comunicación y dispersión de las especies, y en el PE Amaranta se proyecta una línea eléctrica de evacuación sobre un cauce fluvial, el del río Miera, que forma parte indisoluble de la Zona Especial de Conservación (ZEC) Río Miera, designada como tal por el *Decreto 19/2017, de 30 de marzo, por el que se designan zonas especiales de conservación nueve lugares de importancia comunitaria fluviales de la Región Biogeográfica Atlántica de Cantabria y se aprueba su Plan Marco de Gestión* e incluido en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria por la *Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza*. Los Planes de Gestión de las ZEC que se declaran mediante dicho Decreto han sido elaborados en la línea de las exigencias de la normativa de la Unión Europea y, por lo tanto, contienen las acciones, medidas y directrices que responden a las exigencias ecológicas de los hábitats y taxones presentes en el lugar recogidos en la Directiva Hábitats (92/43/CEE) y Directiva Aves (2009/147/CE). Estas directivas señalan que la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, incluida la conservación de los hábitats naturales, así como de la fauna y flora silvestres, son un objetivo esencial que reviste un interés general para la Comunidad, o que se tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de especies animales y vegetales, o que los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar, dentro de las zonas de protección, la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves.





El EsIA indica (pág. 238) que “al este del parque eólico, por donde discurre la línea de evacuación, ésta atraviesa la ZEC Río Miera e incide de lleno sobre una Zona de Protección de la Avifauna en Cantabria según Orden GAN 36/2011, por lo que se deberá atender a la citada Orden para la ejecución de medias correctoras. En un radio más amplio del área de implantación, se sitúan varios espacios naturales. Al este, se localiza un tramo pequeño del ZEC Río Asón si se tiene en cuenta el límite más oriental de la línea de evacuación. Al oeste y paralelo al parque se encuentra la ZEC Río Pas. Por último, en dirección sur del futuro parque eólico Amaranta se encuentra la ZEC Montaña Oriental.”

La descripción de las medidas preventivas incluidas en el EsIA es verdaderamente deficiente, y no existe ninguna medida correctora ni compensatoria a la afección que este proyecto tendría sobre los Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

Por todo ello, al resultar un proyecto que incumpliría legislaciones tanto regionales, como nacionales y europeas, se considera INADMISIBLE.

b) Hábitats de Interés Comunitario (HIC)

La Directiva Hábitats (*Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres*) define como tipos de hábitats naturales de interés comunitario a aquellas áreas naturales y seminaturales, terrestres o acuáticas, que, en el territorio europeo de los Estados miembros de la UE: se encuentran amenazados de desaparición en su área de distribución natural, o bien presentan un área de distribución natural reducida a causa de su regresión o debido a que es intrínsecamente restringida, o bien constituyen ejemplos representativos de una o de varias de las regiones biogeográficas de la Unión Europea. Entre ellos, la Directiva considera tipos de hábitat naturales prioritarios a aquéllos que están amenazados de desaparición en el territorio de la Unión Europea y cuya conservación supone una responsabilidad especial para la UE.

En el EsIA (pág. 213) se indica que “en cuanto a la vegetación actual del área de estudio, está prácticamente en su totalidad incluida en hábitats de interés comunitario recogidos en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE”.

Es evidente que este parque eólico afectaría de manera muy grave a 5 de estos tipos de hábitats, incluso uno de ellos, catalogado como prioritario por la legislación europea, el “91E0*: Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* (*Alno-Padion*, *Alnion incanae*, *Salicion albae*)”.

Cuando el EsIA confirma esta afección negativa a los Hábitats de Interés Comunitario de la zona, señala que requiere la implementación de medidas preventivas y correctoras para su minimización. Pero el estudio no plantea ninguna medida correctora para minimizarlo, y las preventivas son realmente insignificantes para tratarse de una afección a espacios protegidos por Normativas Europeas.



Resultan inadmisibles los impactos que se generarían a estos ecosistemas de interés para la Comisión Europea.

9. AFECCIONES PARA LA FAUNA

a) Avifauna

El emplazamiento del PE Amaranta se proyecta en el entorno de áreas de campeo de una gran variedad de animales, afectando incluso a numerosas especies incluidas en el *Catálogo de especies amenazadas de Cantabria*, así como a hábitats de interés comunitario o espacios naturales protegidos, como se indican en los apartados correspondientes. Este hecho obliga a proteger de modo eficaz y expreso dichas especies (alimoche, halcón peregrino, milano negro, aguililla calzada, aguilucho pálido, águila real, buitre leonado, murciélagos...) y sus hábitats.

En el EsIA se afirma (pág. 230) que “con los datos de ubicaciones de nidos del 2018 de buitre leonado, halcón peregrino, alimoche y águila real facilitados por SEO Birdlife, se puede comprobar que hay al menos 10 nidos de estas 4 especies a menor distancia del parque que la recomendada”.

A pesar de un impacto de un nivel tan excesivo a la biodiversidad de la zona, las medidas propuestas se pueden considerar insignificantes, ya que con ellas no se impedirán las habituales muertes contra las aspas de los aerogeneradores de ejemplares de las distintas especies de avifauna y quirópteros que abundan por la zona.

Además, la ubicación de este parque e infraestructuras de evacuación, iría en contra de los objetivos de la *Orden MED/2/2017, de 20 de febrero* citada en el apartado de ganadería del presente escrito, al perjudicar notablemente y de forma crítica la consecución de los fines de recuperación de especies necrófagas.

b) Quirópteros

El PE Amaranta afectaría a un terreno predominantemente kárstico, con multitud de cavidades y sumideros. Este hábitat es el propicio para la existencia de grandes familias de quirópteros. Los parques eólicos convencionales se han convertido ya en la primera causa de mortalidad de los murciélagos a nivel mundial (O’Shea et al., 2015), reconociéndose que el número de ejemplares muertos es además notablemente superior al de las aves (Smallwood, 2013; Rydell et al., 2017; Thaxter et al., 2017). El problema amenaza ya el futuro de algunas especies (Frick et al., 2017). En España, hay 20.940 turbinas en funcionamiento (25.704 MW; AEE, 2019). Las estimas realizadas a partir de datos de mortalidad recogidos en parques eólicos de la península ibérica (entre 3 y 10 murciélagos muertos por aerogenerador y año; Lekuona, 2001; Camiña, 2012; DubourgSavage et al., 2010; Sánchez-Navarro et al., in prep.) indican una media próxima a los 2 millones de murciélagos muertos en los últimos veinte años y evidencian la





gravedad de la situación. En otros países europeos (Rydell et al., 2010; Georgiakakis et al., 2012; Voigt et al., 2018), Estados Unidos (Hayes, 2013), Canadá (Zimmerling & Francis, 2016), se han registrado tasas de mortalidad similares e incluso superiores.

La aplicación de los métodos de evaluación de impacto ambiental previa a la autorización de nuevos parques eólicos ha de ser rigurosa y se han elaborado directrices especiales para intentar evaluar correctamente el problema (en España, González et al., 2013; en Europa, Rodrigues et al., 2015).

Creemos que en el caso del EsIA del PE Amaranta, la información sobre los quirópteros es escasa y deficiente ya que no se describe ni identifican los puntos de muestreo de los ejemplares de quirópteros que se han localizado. El estudio de quirópteros se limita a describir el método de muestreo y los individuos identificados, sin especificar el número, ni su ubicación. Dado que no se conoce el lugar de los muestreos y atendiendo al número de cavidades existentes en las inmediaciones del PE Amaranta, es más que evidente que la inspección de cavidades está lejos de dar una imagen realista de la situación de los quirópteros en la zona.

Se han identificado 16 especies de quirópteros apareciendo todas en los anexos II y IV de la *Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres.*

Dado que todas las especies de quirópteros tienen la condición de especies protegidas (por el Catálogo Español de Especies Amenazadas, la Directiva de Hábitats y el Convenio de Bonn) no cabe adoptar medidas de compensación como contrapartida a la muerte de ejemplares a posteriori. En este sentido, según Barbastella, la revista científica de investigación en Quirópteros (Nº6, 2013), en la actualidad no es posible eliminar la mortalidad en aquellos lugares en los que se han producido incidencias, por lo que se deberá considerar la retirada de aquellos aerogeneradores que supongan un grave peligro para poblaciones relevantes de quirópteros.

Según las directrices del informe de SEO/Birdlife (2011), de entre las principales preguntas a las que deberían dar respuesta los Estudios de Impacto Ambiental, en relación con las aves y los murciélagos, se incumple el hecho de que la instalación se sitúe en una zona en las cercanías de HIC, ZEPA o ZEC, así como que en la zona haya presencia de especies de aves o murciélagos catalogadas como Vulnerables, Sensibles a la Alteración de su Hábitat o en Peligro de Extinción en el Catálogo Estatal (o regional) de Especies Amenazadas, son motivos suficientes para declarar su sensibilidad potencial como “muy alta”.

Así mismo se incumplen las *Directrices técnicas y ambientales para la regulación del desarrollo de los parques eólicos del Gobierno de Cantabria.* Concretamente se incumplen las consideraciones de CARÁCTER OBLIGATORIO que establece que:

- Deberá garantizarse que, como consecuencia de la implantación tanto de aerogeneradores, como de sus infraestructuras asociadas, el desarrollo eólico, en ningún caso, pueda suponer la generación de efectos ambientales negativos significativos, tanto



directos como indirectos, especialmente sobre los valores sobre los valores naturales, paisajísticos y culturales de los siguientes ámbitos de relevancia ambiental: Áreas sensibles para los murciélagos. Afección a entornos de cavidades kársticas que puedan servir como lugares de refugio o reproducción de poblaciones de quirópteros.

c) Mamíferos

En el EsIA se asegura (pág. 225) que “de las 28 especies de mamíferos presentes en las cuadrículas de 10x10 en las que se sitúa el parque eólico Amaranta, 4 de ellas tienen problemas de conservación:

- El desmán pirenaico y la nutria están ligados a hábitats fluviales por lo que no se considera que estén en el ámbito del parque y puedan verse afectados por él.
- Sin embargo, el armiño y el turón, sí pueden estar en las inmediaciones del parque y su población podría verse afectada.”

En concreto, acerca de la presencia de nutria (*Lutra lutra*), conviene señalar que la descripción de la ZEC Río Miera dentro del EsIA (pág. 41 del Informe de afecciones a la Red Natura 2000), se afirma que “en los últimos tiempos la nutria ha recolonizado los tramos altos de este río”. La zona donde la línea de evacuación cruza el Río Miera tiene presencia constatada de nutria. En la página 47 del mismo informe, se indica que uno de los elementos claves en la ZEC Río Miera es esta especie, y en concreto que “la nutria euroasiática (*Lutra lutra*), presente en el río Miera, a pesar de tener un estado de conservación favorable, el mantenimiento de éste puede presentar ciertos problemas y las medidas que se adopten para este elemento clave contribuirán también a la mejora del estado de conservación de la nutria”. Sin embargo en las propuestas de medidas a tomar no se incluye ni una sola para evitar la afección a la nutria, especie incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESPRE), y en el Anexo II de la Directiva 92/43/CEE, además de ser una especie presente en el Hábitat de Interés Comunitario prioritario 91E0*.

La nutria, al igual que las otras 3 especies de mamíferos señaladas en el EsIA como “con problemas de conservación”, es una especie muy sensible a la alteración de sus hábitats. Por eso, resulta inconcebible que en un EsIA se afirme que están presentes, pero que no se aporten datos censales, y sobre todo que no se proponga ninguna medida para impedir, o al menos reducir, el impacto sobre sus poblaciones.

d) Polinizadores

Los polinizadores desarrollan una labor crucial para la preservación de los ecosistemas terrestres. Por esta razón, el que durante los últimos años se haya producido una disminución muy significativa de estos agentes, puede tener efectos claramente nocivos para la vida tal y como la conocemos.





Todo ello justifica la necesidad de adoptar medidas jurídicas y administrativas que promuevan y garanticen la protección de los polinizadores, y específicamente de las abejas. Por ello, tanto la Comisión Europea, como España, se vieron obligadas a tomar medidas, como la Estrategia Nacional para la Conservación de los Polinizadores (aprobada por Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de 21 de septiembre de 2020), o incluir de manera importante la conservación de los polinizadores en la “Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad hasta 2020”, reafirmada por la “Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de noviembre de 2017, sobre un Plan de Acción en Pro de la Naturaleza, las Personas y la Economía”.

Existen numerosos estudios científicos que demuestran que los campos magnéticos generados con el parque eólico y su línea de evacuación abarcan, para las abejas, hasta unos 200 metros a cada lado de la línea, creando una barrera invisible e infranqueable que las abejas, y otros polinizadores, no van a cruzar. Esto provocaría una clara disminución de polinización de cultivos, de frutales, y de especies forestales, eliminando su función vital en el mantenimiento del ecosistema.

En el entorno del Parque Eólico Amaranta existen diversas explotaciones apícolas que se pueden ver afectadas. El impacto que tendrá en estos negocios, así como en la biodiversidad por la pérdida de polinizadores, no está contemplado en el EIA.

Esta falta de referencias a este impacto de extrema gravedad que puede causar la construcción y explotación del parque eólico, tanto los aerogeneradores, como la línea de evacuación, al destruir y fragmentar hábitats para insectos polinizadores, se considera que es un grave defecto del EIA.

e) Otros insectos

La presencia de diversas especies de insectos de interés ha llevado a que en la zona de influencia del proyecto de parque eólico y su línea de evacuación se hayan declarado en los últimos años dos Reservas Entomológicas. Esta figura fue creada en el año 2012 por la Asociación española de Entomología (AeE) con el fin de impulsar y apoyar programas dirigidos a la designación de áreas que alberguen poblaciones de especies de artrópodos singulares, endémicas o amenazadas así como comunidades con alta diversidad de especies o grupos entomológicos de especial interés para su conservación. La inclusión de las reservas en las cercanías del polígono eólico analizado se basa en la presencia de 2 especies de insectos con figuras de protección: *Lucanus cervus* y *Coenagrion mercuriale*.

El *Lucanus cervus* es una especie asociada a zonas de campiña formadas por mezclas de cultivos, prados, setos y bosques, aumentando las densidades de adultos en las manchas de bosques caducifolios, mixtos con diversas especies arbóreas y arbustivas, con preferencias por robles (*Quercus* sp.), o bosques de ribera de aliso (*Alnus glutinosa*), fresno (*Fraxinus excelsior*), álamos (*Populus* sp.) o sauces (*Salix* sp.). Esta especie figura como protegida en el apéndice III del Convenio de Berna y en el apéndice II de la Directiva Hábitats de la CE.



Coenagrion mercuriale es una especie de odonato asociada preferentemente a aguas corrientes de pequeñas dimensiones, soleadas y con vegetación emergente bien desarrollada, con preferencia por riachuelos poco caudalosos, arroyos o canales de riego entre prados o campos de cultivo. Está incluida en el Anexo II del Convenio de Berna como “especie estrictamente protegida”. El Comité Europeo para la protección de la naturaleza y de los recursos naturales del Consejo de Europa la considera como “especie en peligro”. En la Directiva Hábitats de la Unión Europea queda incluida en el Anexo II como “especie animal de interés comunitario para cuya conservación es preciso designar zonas especiales de conservación”

Ni las citadas reservas entomológicas, ni estas especies protegidas, se tienen en cuenta en el EsIA. Se debería requerir al promotor el estudio de posibles poblaciones de estas especies en la zona de influencia del PE Amaranta.

10. EXPROPIACIÓN DE TERRENOS

Los medios para obtener el terreno para la explotación de la industria eólica son varios y están condicionados por la pertenencia del terreno a un particular o a la Administración pública, y en este último caso, por su naturaleza de dominio público o patrimonial.

A) Bienes de titularidad privada. Los mecanismos más usuales de adquisición de terrenos para la implantación de parques eólicos pasan por la compraventa, el arrendamiento, la constitución de un derecho real de superficie, la creación de cooperativas y la expropiación.

B) Bienes de titularidad administrativa. En el supuesto de que los bienes sean de dominio público, la colocación de los aerogeneradores, al implicar un uso exclusivo del terreno para aprovechamiento eólico, precisará de una concesión como título legitimador de la ocupación. De conformidad con el artículo 93 de *Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas*, el otorgamiento de la concesión se efectuará en régimen de concurrencia, salvado el supuesto del artículo 137.4.c) que es aplicable al caso de la energía eólica. La ocupación conlleva el pago de contraprestación o tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, cuantificándose de acuerdo con el apartado a) del artículo 24.1 del *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*.

El precio que ha de ser pagado por cada expropiación debe estar indicado en el propio anteproyecto, explicando los costes con un presupuesto detallado. Según el artículo 248 de la *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*, el anteproyecto de construcción debe contener, como mínimo: “Un presupuesto que comprenda los gastos de ejecución de las obras, incluido el coste de las expropiaciones que hubiese que llevar a cabo, partiendo de las correspondientes mediciones aproximadas y valoraciones. Para el cálculo del coste de las expropiaciones se tendrá en cuenta el sistema legal de valoraciones vigente”.





También es de obligado cumplimiento informar a las partes afectadas, en caso de ser terrenos municipales o particulares durante la fase de consultas.

Ambos hechos se incumplen ya que no existe un presupuesto detallado en el que se fije el precio de expropiación de los terrenos ni se muestren los cálculos y valoraciones. En el Anejo Relación de Bienes y Derechos Afectados del anteproyecto únicamente se muestra una relación de las parcelas afectadas por la implantación del parque junto con su referencia catastral, uso y superficie.

También se incumple la obligatoriedad de informar de las afecciones y perjuicios provocados por la construcción del parque así como del precio que las partes van a percibir por la expropiación, tanto a las Juntas Vecinales, como a los particulares.

Los supuestos beneficios económicos que las promotoras energéticas prometen a los municipios afectados no son reales ni se acaban cumpliendo. Las promotoras eólicas aplican un método de valoración tomando como referencia el cultivo de ese terreno, pero en la mayoría de los casos se trata de monte de aprovechamiento forestal y suelo rústico. Hay que destacar que además la propia promotora establece en el anteproyecto que “se ha adoptado el criterio de ocupar únicamente las zonas de cada parcela afectadas por el proyecto”, con lo cual se intuye que el resto de la parcela no ocupada quedará inservible, o bien por el cambio de uso, o bien por las labores en la fase de construcción o bien por el propio abandono de la actividad de dicha parcela.

En el caso del alquiler de las parcelas, consultando datos de la asociación de propietarios Ventonoso (Galicia), se constata que el 90% de los propietarios de terrenos eólicos en Galicia no percibe ni 100 euros al año por el arrendamiento de sus tierras. Las empresas energéticas suelen pagar en función de los aerogeneradores que se establecen en un terreno. Sin embargo, dadas las características parcelarias del medio rural en muchos casos “las fincas son alargadas y estrechas por lo que se percibe tan solo un porcentaje que, en muchas ocasiones no llega a los diez euros al mes”, explican propietarios consultados.

Entendemos que en el caso de la expropiación forzosa el precio razonable de los terrenos debería estar fijado en función del precio medio de mercado por megavatio, los megavatios instalados y la superficie afectada. Los precios que así se obtienen son muy superiores a los que se vienen pagando. De igual manera, cuando se trata de pagos en función de la potencia instalada no se debería bajar de los 2.400 euros/MW, sin embargo en muchos municipios españoles afectados el precio está muy por debajo de esta cifra.

El hecho de que según las promotoras energéticas, los terrenos expropiados sean óptimos para la instalación de los parques eólicos, significa que estos terrenos ya disponen de un valor añadido para la producción rentable de energía eléctrica. Sin embargo el método de valoración comparativo en virtud de las transacciones realizadas, (*Ley 6/1998 de Régimen de Suelo y Valoraciones*), no resulta justo debido a la preeminencia de las empresas eólicas frente a los propietarios de los terrenos. De esta manera, se justifica que en los últimos años proliferen contratos influenciados por la presión ejercida por las empresas, llegando a afirmar que las



tierras de monte carecen de valor, y abonándole una cantidad fija por aerogenerador instalado o por superficie ocupada.

El municipio de Liérganes tiene 47 parcelas afectadas por la construcción del PE Amaranta, las cuales serían expropiadas. Muchas de estas fincas están dedicadas a pastos para ganadería, pero también hay parcelas dedicadas a la explotación maderera, estando ocupadas por eucaliptos.

Al no haberse encontrado el precio fijado por la expropiación para cada una de las parcelas, se ignora si el precio que los propietarios de las parcelas de eucalipto perciben actualmente por la tala de eucaliptos, es superior o no, al precio que la promotora va a pagar por estos terrenos. Es más que probable que dichos propietarios vean mermados sus ingresos a la vez que sus fincas queden inservibles para otro uso que no sea el eólico. Resulta una omisión grave la falta de información real acerca de las expropiaciones, así como la no comunicación a los propietarios, por lo tanto, se considera que es una falta que se debe exigir a los promotores que sea remediado a la mayor brevedad.

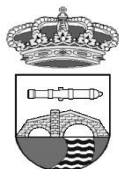
11. INCUMPLIMIENTO EN LA PROPUESTA DE ALTERNATIVAS

El EsIA del proyecto de PE Amaranta no realiza un estudio de las alternativas del parque eólico tal y como indica la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*, de evaluación ambiental, y las *Directrices Técnicas y Ambientales para la regulación del desarrollo de los parques eólicos en Cantabria*.

En relación con la ubicación de los aerogeneradores, el EsIA plantea tres alternativas, pero con localizaciones prácticamente idénticas o situadas a escasos metros los unos de los otros, salvo el AM1, por lo que el promotor varía la cantidad, la potencia unitaria y las características de los aerogeneradores a instalar para que parezcan alternativas diferentes, eligiendo directamente la alternativa más eficiente y más sencilla técnicamente, obviamente, sin un análisis de los potenciales impactos de cada una de las alternativas como indica la *Ley 21/2013*.

Resulta llamativo que el promotor proponga tres alternativas muy similares (con similar impacto ambiental según pone en el EsIA, pero sin analizarlo) y que la que menor número de aerogeneradores presente, sea justamente la alternativa que los tiene más eficientes, sin indicar por qué y cuando resulta incongruente proponer aerogeneradores menos eficientes si puede disponer de los de mayor eficiencia. En otros proyectos recientes del mismo promotor (PE Garma Blanca y PE Ribota) el promotor indicaba que usaría siempre los aerogeneradores más eficientes del mercado, por lo que resulta absurdo que de alternativas variando la eficacia de los mismos si la máxima del mercado sería la que se fuera a usar. Por lo tanto, estas supuestas alternativas son simplemente para tratar de atender a uno de los puntos de las Directrices como justifica en el EsIA: “Todos los proyectos deben de perseguir la máxima eficacia energética de las instalaciones, de modo que para valores similares de impacto ambiental se logre una mayor producción de energía. En este sentido en el estudio de alternativas de cada





proyecto se analizará expresamente los siguientes aspectos: a) La posibilidad de alcanzar los objetivos de potencia establecidos con un menor número de aerogeneradores. b) La posibilidad de usar aerogeneradores de mayor tamaño con una menor velocidad de giro, provocando menor intrusión en el paisaje”.

Sin embargo, esta muestra de alternativas presentada no es real, ni razonable y además incumple varias de las consideraciones sobre alternativas que señalan las Directrices Técnicas y Ambientales para la regulación del desarrollo de los parques eólicos en Cantabria: “la selección de alternativas se basará en un exhaustivo estudio de alternativas de localización para todos los componentes que conforman los parques eólicos. Los criterios específicos a utilizar serían los siguientes: Las alternativas pueden considerar diferentes tecnologías y/o geometría, pautas de funcionamiento etc., de los proyectos eólicos, pero con carácter de mínimo necesariamente deberán contar con al menos tres alternativas técnica, económica y ambientalmente viables de localización (aparte de la alternativa cero), salvo que el equipo redactor del Estudio de Impacto Ambiental justifique que no es necesario y dicha justificación sea considerada suficiente por la Administración competente en medio ambiente y en conservación de la naturaleza y biodiversidad”.

Tampoco cumple que “las alternativas estarán en un cambio de ubicación del proyecto de parque eólico en el mismo ámbito territorial del proyecto en solicitud, y siempre que impliquen una disminución de su impacto ambiental o coste ambiental de su implantación y garanticen la ausencia de sinergias e impactos acumulativos con otros proyectos colindantes. Dichas alternativas deberán suponer un menor impacto sobre paisaje, los Espacios Naturales Protegidos, los hábitats, la fauna y flora, etc. De manera específica, sólo podrá considerarse como alternativa viable aquellos proyectos que generen un impacto potencial medio-bajo sobre la avifauna y los quirópteros, así como un menor impacto sobre el paisaje y el conjunto de elementos ambientales asociados a la conectividad territorial y funcionalidad ecológica del área de afección del proyecto.” También incumple: “Se deberá valorar los impactos generados para cada alternativa de parque eólico (y para cada componente o instalación del mismo), sobre cada factor ambiental analizado, de modo que se justifique que la alternativa finalmente seleccionada es aquella que generará un impacto global menos significativo.” A pesar de estas numerosas consideraciones de las Directrices, no existe ningún análisis sobre los impactos de cada alternativa y como se ve en los apartados de avifauna, quirópteros y paisaje, los impactos sobre estos puntos son graves e inadmisibles.

Según indica la Dirección General de Urbanismo en el PSEC, “las alternativas deben ser sólidas, más documentadas y consistentes evitando la incorporación de alternativas voluntaristas, vacías de contenido y significación, elaboradas para cumplir las exigencias legales pero no porque se hayan elaborado como alternativa de estudio seria. El estudio de alternativas debe incluir... indicadores para contrastar las alternativas y los umbrales (por ejemplo, m³ de movimientos de tierras a realizar, m³ reutilizables...), valoración de alternativas respecto a sinergias/acumulación con otros parques, medidas correctoras de cada alternativa y considerar el régimen de suelo rústico. Es necesario objetivar la valoración para poder estudiar en conjunto cada alternativa, y por supuesto, que existan indicadores y ratios que midan la sostenibilidad



desde el punto de vista ambiental, económico y social.” En el caso que nos atañe, las alternativas de las ubicaciones de los aerogeneradores son prácticamente iguales, estando vacías de contenido y significación para simplemente cumplir con un mínimo legal que no es aceptable.

Tampoco se tiene en cuenta el documento *Alcance de estudio de impacto ambiental de proyecto de parque eólico terrestre* elaborado en diciembre de 2020 por el subgrupo de coordinación de órganos ambientales en la evaluación de impacto ambiental de proyectos de energías renovables del MITECO, que en relación a la justificación de alternativas indica: “ Este apartado incluirá la exposición y descripción de las alternativas estudiadas para los principales elementos del proyecto, y la justificación de las razones de las propuestas de selección de alternativa del promotor, teniendo en cuenta los aspectos funcionales, económicos o sociales y sus efectos ambientales. Sin perjuicio del método multicriterio que utilice el promotor para comparar alternativas y proponer su selección, la consideración de los efectos ambientales de las alternativas se realizará en base a comparar los impactos significativos de cada una de ellas, cuantificados y expresados en las unidades que en cada caso corresponda (indicador cuantitativo del impacto), para que la comparación se realice en términos objetivos”.

En cuanto a alternativas de los accesos, solo existe una única alternativa por una pista existente, que necesitaría de una adecuación para el transporte de los grandes elementos que conlleva un parque eólico, lo que generaría grandes movimientos de tierra. Por lo que al presentar solo una alternativa de acceso, incumple con la necesidad de presentar varias opciones.

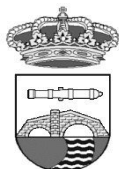
Desde el punto de vista de la línea de evacuación, existen tres alternativas hasta SET Garma Blanca donde convergen. El EsIA escoge directamente la alternativa I por ser la más viable técnicamente indicando que las tres alternativas generarían una afección similar en el medio ambiente, pero sin enumerar, analizar o valorar las afecciones.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las alternativas de ubicación de los aerogeneradores, de accesos y de las líneas de evacuación, se puede concluir que el EsIA presentado no cumple con los requisitos mínimos establecidos en las *Directrices Técnicas y Ambientales del PSEC*, en cuanto a la definición de alternativas técnica, económica y ambientalmente viables, ni en la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*.

Además, las alternativas seleccionadas por el promotor tampoco tienen en cuenta lo señalado en el citado documento de *Alcance de estudio de impacto ambiental de proyecto de parque eólico terrestre* del MITECO, para la generación y selección de alternativas, que dice que hay que procurar evitar alternativas (entre otras):

- “incompatibles con la planificación sectorial/ territorial de energía o con los instrumentos de ordenación del territorio y planificación del suelo”. En el plano 12 “Clasificación urbanística del suelo” del EsIA se puede ver que la mayoría de los suelos afectados por el proyecto tienen una clasificación de Suelo Rústico de Protección Ordinaria o Suelo Rústico de Protección Especial. Conforme establece el *art. 59 de la Ley*





de Cantabria 2/2001 de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, es obligado que la implantación de un parque eólico en Suelo Rústico de Protección Especial venga precedida de un Plan Especial de Suministro de Energía Eléctrica, que en este caso, no existe. Además, el proyecto incumple las *Normas Subsidiarias* aprobadas en 1986 por las que se rige el planeamiento urbanístico del ayuntamiento de Liérganes y que en el punto 16 del presente escrito ampliamos en más detalle. Por otro lado, el ayuntamiento de Liérganes DENIEGA la solicitud de Certificado de Compatibilidad Urbanística de los terrenos perteneciente al TM de Liérganes donde se ha proyectado el PE Amaranta.

- “en áreas donde perjudiquen las estrategias de desarrollo local o rural del territorio, o deterioren la aptitud del medio rural para el restablecimiento de la población, o sean incompatibles con otras formas de desarrollo sostenible susceptibles de generar más empleo y de fijar más población en el medio rural”. Se demuestra en las presentes alegaciones, el gran perjuicio que supondría la instalación del PE Amaranta para el turismo y la ganadería, motores esenciales para el desarrollo socioeconómico de nuestro municipio y del resto de municipios afectados.
- “que provoquen un gran rechazo de la población local y sus instituciones”. Existe un gran rechazo por parte de los ayuntamientos afectados, como mostramos el ayuntamiento de Liérganes con las presentes alegaciones, así como de la mayoría de la población local.
- “de parques y subestaciones a menos de 2 km de núcleos habitados, áreas con usos sensibles (residencial, sanitario, docente o cultural) o viviendas”. Según la tabla 2 de del EsIA (pág. 41), hay cuatro núcleos de población a menos de 2 km, sin contar con las numerosas cabañas vividoras a menos de esa distancia, ver figuras de la 6 a la 9.
- “de tendidos eléctricos de alta tensión a menos de 200 m de núcleos habitados”. El núcleo Las Calzadillas de Riotuerto se encuentra a menos de 200 m de la LAAT, además de varias cabañas vividoras aisladas.
- “de parques eólicos en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 y en su inmediato entorno (1-5 km para ZECs/LICs con quirópteros y 2-10 km para ZEPAs), y en espacios naturales protegidos de cualquier tipo y áreas protegidas por instrumentos internacionales y sus respectivas zonas periféricas de protección”. Los aerogeneradores están a una distancia de poco más de 2 km de la ZEC Río Miera y a menos de 5 km de la ZEC Montaña Oriental.
- “que ocupen montes de utilidad pública, vías pecuarias, otros bienes de dominio público o elementos declarados infraestructura verde”. El PE e infraestructuras asociadas ocuparían terrenos en hasta nueve montes de utilidad pública y la pista de acceso, cuya concesión tendría la empresa promotora del proyecto, da servicio a varias cabañas ganaderas.



- “de parques, tendidos o subestación dentro o en el entorno de paisajes naturales o culturales protegidos, de áreas con objetivos de calidad paisajística incompatibles con la presencia de los parques, o de áreas englobadas en catálogos de paisajes singulares o sobresalientes”. Como apuntábamos en el apartado 1, los aerogeneradores AM2 y AM3 quedarían incluidos dentro de la unidad de paisaje⁷⁹ Las Enguinzas y Pozos de Noja y la distancia del parque a las unidades 78 Liérganes y Rubalcaba y 72 Rural de Esles es menor de 2 km.

Por último cabe decir, que la alternativa 0 de no construcción del PE Amaranta debe tenerse en cuenta considerando los potenciales efectos negativos severos que se generarían en relación al paisaje, el desarrollo socioeconómico en los municipios afectados, en la fauna (principalmente en aves planeadoras catalogadas en algunos casos como vulnerable, en peligro de extinción e incluso extintas), etc. La no realización de este proyecto no impide que se garantice el cumplimiento de los objetivos climáticos y de energía asumidos por la UE para 2020 (Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009), ya que es posible seleccionar otras localizaciones más adecuadas que no afecten tan drásticamente a un territorio y que tengan aceptación por parte de la población local (lo que creemos imprescindible) e incluso cumplir tales objetivos con proyectos de energías renovables a menor escala como para el autoconsumo o de otra índole, como señalamos en el punto 20 de este escrito.

12. MARCO LEGISLATIVO. PLANIFICACIÓN ENERGÉTICA EN CANTABRIA

La aprobación de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*, de evaluación ambiental supuso a nivel regional la configuración de un nuevo marco legislativo en materia de evaluación ambiental, que se materializó el 12 de diciembre de 2014 al entrar en vigor dicha Ley en comunidades autónomas como Cantabria en las que no ha sido aprobado un texto normativo adaptado a la misma. Por lo tanto, en todo lo que concierne a proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental dentro del territorio de Cantabria, son de aplicación lo por *la Ley 21/2013, de 9 de diciembre*, de evaluación ambiental, y sus modificaciones.

Por otra parte, en la Comunidad Autónoma de Cantabria se encuentra vigente desde el 17 de Julio de 2014 el *Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2014-2020 (PSEC)*, aprobado mediante *Decreto 35/2014, de 10 de junio*, que incluye las Directrices Técnicas y Ambientales para el desarrollo de los parques eólicos. Esta normativa se considera de transcendencia fundamental, por afectar tanto a la tramitación ambiental de los proyectos como a las propias restricciones que condicionan la implantación de este tipo de instalaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Estas Directrices Técnicas y Ambientales para la regulación del desarrollo de los parques eólicos derivados del PSEC, especifican que “a los efectos de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental se entenderá por parque eólico la unidad formada por el conjunto





de aerogeneradores, plataformas de montaje, torres de medición, caminos de acceso y red de drenaje, zanjas de cableado, transformadores, subestación eléctrica de transformación, edificio de control y línea eléctrica de evacuación hasta el punto de unión con una línea de evacuación existente a la que vierta su energía. En cuanto al criterio para evitar la fragmentación de proyectos eólicos, el elemento definidor de que dos parques eólicos realmente forman parte de un mismo proyecto a los efectos previstos por la normativa de evaluación de impacto ambiental será el de que realicen una utilización común de infraestructuras. Así, todos los aerogeneradores interconectados entre sí con una evacuación única constituyen un parque eólico, de forma que hay un único parque eólico —una única instalación de producción de energía eólica— cuando hay una línea única de evacuación hacia un transformador con tensión de salida idéntica a la red de transporte. Ahora bien, diversos titulares de parques eólicos pueden compartir una misma infraestructura de evacuación preexistente por lo que en ese caso se considera parque a la que vierte su energía a un transformador anterior, utilizado sólo por ella”.

En esta línea, y al contrario de los intentos de razonamiento por parte del promotor por justificar que el PE Amaranta es un único parque y por eso el EsIA es solo de dicho parque, como el PE Amaranta compartiría con el PE Garma Blanca la subestación de Garma Blanca, la línea de evacuación y la subestación colectora de Solórzano; con el PE Ribota, la línea de evacuación y la subestación colectora de Solórzano; y con el PE Quebraduras, la subestación colectora de Solórzano, y además todos están promovidos por un mismo promotor, Green Capital Power, a los efectos del EsIA, los cuatro parques eólicos citados han de entenderse que constituyen un parque eólico único. Por ello, debería realizarse un único Estudio de Impacto Ambiental para el conjunto de los proyectos citados y realizarse la evaluación de impacto ambiental de manera conjunta. La omisión de la descripción de los elementos e infraestructuras del resto de parques eólicos del complejo de producción energética, así como la valoración de sus impactos, imposibilitan la obtención de conclusiones certeras de la magnitud y complejidad de los efectos adversos sobre los diferentes factores ambientales, culturales y sociales, al contrario de lo que hace el EsIA presentado. Apreciación que también contempló la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria en sus informes desfavorables al MITECO sobre el EsIA del PE Garma Blanca y sobre el EsIA del PE Ribota con fechas 20 de abril de 2021 y 11 de mayo de 2021, respectivamente.

Por lo tanto, como el EsIA presentado por el promotor se refiere únicamente al PE Amaranta, debe invalidarse al no integrar el conjunto de dichos elementos e infraestructuras, circunscribiendo la descripción del estudio a un único proyecto, se considera que la valoración de los impactos practicada es sesgada e incompleta. Por ende, no debería seguir a trámite el presente expediente.

13. FALTA DE IMPACTOS SINÉRGICOS Y ACUMULATIVOS CON OTROS PE E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS



En relación a este punto, según el *artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre*, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento”. Según esto, el EsIA del PE Amaranta debería haber contemplado los efectos acumulativos con los parques eólicos con los que comparte infraestructuras y con los que debería haberse realizado conjuntamente el EsIA, es decir, PE Garma Blanca, PE Ribota y PE Quebraduras, como expuso la propia Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático en sus informes al MITECO citados en el punto anterior. El EsIA no solo incumple la necesidad del estudio conjunto, sino que ni siquiera tiene en cuenta dichos parques que están en tramitación para la realización de un estudio de efectos acumulativos y sinérgicos. Esto pone de nuevo de manifiesto que el EsIA presentado no es adecuado.

Conforme a lo establecido en el acuerdo de acumulación dictado por la Dirección General de Política Energética y Minas del MITECO de fecha 14 de diciembre de 2020, debería realizarse la tramitación conjunta y acumulada relativa a los expedientes de autorización administrativa de aquellos parques eólicos más infraestructuras asociadas que tengan identidad sustancial y se encuentren íntimamente conectados por compartir infraestructuras de evacuación y que por tanto tengan una clara sinergia ambiental entre ellos.

Además, el documento *Alcance de estudio de impacto ambiental de proyecto de parque eólico terrestre* del MITECO, dice en relación a este punto: “Identificación, descripción básica y cartografía de otros proyectos autorizados o en tramitación en el entorno, susceptibles de causar efectos acumulados o sinérgicos con el proyecto.

Identificar, caracterizar y representar cartográficamente otros proyectos de parques eólicos en un entorno de 25 km del parque y otros proyectos de tendidos eléctricos aéreos en un entorno de 10 km de los contemplados en el proyecto, diferenciando los que están en explotación de los autorizados que aún no lo están, ya sean competencia de la Administración General del Estado como de las Comunidades Autónomas, que puedan causar efectos acumulados o sinérgicos con el proyecto, al menos sobre las aves, los quirópteros y la percepción del paisaje. Se considera buena práctica añadir a los anteriores otros parques o tendidos eléctricos aéreos solicitados y pendientes de autorización administrativa en los mismos entornos. Valorar la consideración adicional de otros parques o tendidos eléctricos aéreos fuera de los mencionados entornos pero que afecten al mismo espacio natural protegido, espacio Red Natura 2000, a la misma población de una especie clave, o a la misma ruta migratoria o al mismo elemento de infraestructura verde/ elemento del paisaje de conectividad que el proyecto”. Aun sin tener en cuenta que comparte infraestructura con los PE citados, lo que ya de por sí es muy grave, el EsIA presentado incumple lo señalado en este documento, ya que estos parques están además a menos de 25 km del PE Amaranta. El EsIA debería haber analizado y cuantificado los posibles efectos significativos acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los siguientes factores: “la población, la salud humana, la flora, la fauna, la





biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto”, según el artículo 35 c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. El EsIA tampoco tiene en cuenta que “el estudio de impacto ambiental identificará adecuadamente y evaluará los impactos de carácter acumulativo” que cita dicha ley. Es decir, el EsIA presentado no ha identificado, ni mucho menos evaluado, los impactos acumulados con estos tres parques mencionados (PE Garma Blanca, PE Ribota y PE Quebraduras) porque directamente los ha obviado.

¿Cómo puede ser que siendo el mismo promotor, Green Capital Power, no incluya los tres parques eólicos con los que comparte algún tipo de infraestructura y que están a menos de 25 km del PE Amaranta? Solo puede indicar que el EsIA presentado es incoherente y por tanto inaceptable.

El EsIA presentado dice que: “estudia el efecto sinérgico del proyecto con el resto de proyectos actualmente autorizados o en tramitación en un entorno de al menos 25 km de cualquiera de estos emplazamientos” e indica que: “De acuerdo con la información disponible se conoce la existencia de los siguientes parques eólicos en funcionamiento, autorizados o en procedimiento de evaluación ambiental dentro de un radio de 25 km (Figura 31):

- Sierra de Mullir: Parque eólico en tramitación.
- Monte Cotío. Parque eólico en funcionamiento
- Matas del Pardo. Parque eólico en tramitación
- Coterro Senantes. Parque eólico en tramitación
- Portillo de la Sia. Parque eólico en tramitación”

Según la Figura 1 del presente escrito, faltarían más PE a mayores de los citados PE Garma Blanca, PE Ribota y PE Quebraduras, y además, ni siquiera ubica correctamente el PE Monte Cotío que coloca en pleno centro de la ciudad de Santander (Figura 31 del Estudio paisajístico del EsIA). Sin comentarios.

14. USO DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA INAPROPIADA

El Anteproyecto del PE Amaranta describe la normativa aplicada en la que se ha basado para la elaboración de los distintos apartados (ruido, seguridad, residuos, etc.). Este anteproyecto, como se observa en la tabla 4, se ha basado, tal y como cita numerosas veces, en legislación derogada o no aplicable en Cantabria.



Un proyecto basado en legislación no vigente, debería desestimarse, por lo que se solicita la no autorización de dicho proyecto al carecer de fundamentación jurídica apropiada.

Tabla 4.- Normativa citada en el Anteproyecto PE Amaranta no vigente o no aplicable en Cantabria

Normativa	Ley citada	Página y apartado que ocupa en el Anteproyecto	Motivo de derogación
Normativa ambiental	"Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero."	Página 10 de 40 Memoria del Anteproyecto Parque Eólico Amaranta Página 135 de 167 Estudio de Seguridad y Salud	Esta norma se entiende implícitamente DEROGADA por Ley 21/2013, de 9 de diciembre, (Ref. BOE-A-2013-12913). Fecha de derogación: 12/12/2013, hace más de siete años.
	"Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental."	Página 11 de 40 Memoria del Anteproyecto Parque Eólico Amaranta Página 136 de 167 Estudio de Seguridad y Salud	Se DEROGA , por Ley 21/2013, de 9 de diciembre, estuvo en vigor hasta el 12 de diciembre de 2013, hace más de siete años.
	"Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental."	Página 11 de 40 Memoria del Anteproyecto Parque Eólico Amaranta Página 136 de 167 Estudio de Seguridad y Salud	DEROGADA por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero (Ref. BOE-A-2008-1405), carece de aplicación desde el 27 de enero de 2008, hace más de doce años.





	<p>"Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada." (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía - Histórico del BOJA, Boletín número 157 de 11/08/2010)</p>	<p>Página 10 de 40 Memoria del Anteproyecto Parque Eólico Amaranta Página 135 de 167 Estudio de Seguridad y Salud</p>	<p>Disposición inaplicable a Cantabria según el principio de territorialidad como límite de las competencias autonómicas, según el cual, las CCAA únicamente podrán ejercer sus competencias en el ámbito de su propio territorio y solamente podrán realizar actos jurídicos que afecten al mismo.</p>
Normativa	Ley citada	Página y apartado que ocupa en el Anteproyecto	Motivo de derogación
Seguridad contra incendios	<p>"Orden de 16 de abril de 1998 sobre normas de procedimiento y desarrollo del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios y se revisa el anexo I y los apéndices del mismo."</p>	<p>Página 11 de 40 Memoria del Anteproyecto Parque Eólico Amaranta</p>	<p>Se DEROGA, por Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo (Ref. BOE-A-2017-6606) Fecha de derogación: 12/12/2017, nótese la trascendencia de las materias tratadas en la norma: Extintores, Incendios, Industrias, Marca de conformidad CE, Normalización, Reglamentaciones técnicas, Seguridad industrial.</p>
Seguridad y salud en el trabajo	<p>"Real Decreto 1316/1989, de 27 de octubre, sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo."</p>	<p>Página 12 de 40 Memoria del Anteproyecto Parque Eólico Amaranta</p>	<p>Se DEROGADA por Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo (Ref. BOE-A-2006-4414), sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido, estuvo en vigor hasta el 15 de febrero de 2008. Derogada hace trece años.</p>
Estudio de Residuos	<p>"Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos."</p>	<p>Página 3 de 22 del Estudio de Residuos</p>	<p>Se DEROGADA por Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Fecha de derogación: 30/07/2011.</p>



"Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos."	Página 3 de 22 del Estudio de Residuos	Se DEROGA , por Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre (Ref. BOE-A-2013-10949). Fecha de derogación: 20/10/2013.
"Decreto 99/2004, de 9 de marzo, por el que se aprueba la revisión del Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía." Boletín Oficial de la Junta de Andalucía - Histórico del BOJA. Boletín número 64 de 01/04/2004	Página 3 de 22 del Estudio de Residuos	Disposición inaplicable a Cantabria según el principio de territorialidad como límite de las competencias autonómicas, según el cual, las CCAA únicamente podrán ejercer sus competencias en el ámbito de su propio territorio y solamente podrán realizar actos jurídicos que afecten al mismo.

Normativa	Ley citada	Página y apartado que ocupa en el Anteproyecto	Motivo de derogación
Estudio de Residuos	"Decreto 104/2000, de 21 de marzo, por el que se regulan las autorizaciones administrativas de las actividades de valorización y eliminación de residuos y la gestión de residuos plásticos agrícolas." Boletín Oficial de la Junta de Andalucía - Histórico del BOJA Boletín número 47 de 22/04/2000	Página 4 de 22 del Estudio de Residuos	Disposición inaplicable a Cantabria según el principio de territorialidad como límite de las competencias autonómicas, según el cual, las CCAA únicamente podrán ejercer sus competencias en el ámbito de su propio territorio y solamente podrán realizar actos jurídicos que afecten al mismo.
	"Decreto 218/1999, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía." Boletín Oficial de la Junta de Andalucía - Histórico del BOJA Boletín número 134 de 18/11/1999	Página 4 de 22 del Estudio de Residuos	Disposición inaplicable a Cantabria según el principio de territorialidad como límite de las competencias autonómicas, según el cual, las CCAA únicamente podrán ejercer sus competencias en el ámbito de su propio territorio y solamente podrán realizar actos jurídicos que afecten al mismo.
	"Decreto 99/2004, de 9 de marzo, por el que se aprueba la revisión del Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía." Boletín Oficial de	Página 4 de 22 del Estudio de Residuos	Disposición inaplicable a Cantabria según el principio de territorialidad como límite de las competencias autonómicas, según el cual,





la Junta de Andalucía - Histórico del BOJA Boletín número 64 de 01/04/2004		las CCAA únicamente podrán ejercer sus competencias en el ámbito de su propio territorio y solamente podrán realizar actos jurídicos que afecten al mismo.
"Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero."	Página 4 de 22 del Estudio de Residuos	Se DEROGA , por Real Decreto 646/2020, de 7 de julio (Ref. BOE-A-2020-7438).

15. AUSENCIA DE ORDENACIÓN TERRITORIAL EN CANTABRIA

No se puede autorizar ninguna nueva instalación sin aprobar antes el PROT (Plan Regional de Ordenación del Territorio), obligatorio desde la vigencia de la *Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria* y un Plan Eólico que especifica y debidamente valore los impactos negativos sinérgicos o acumulados de este tipo de infraestructuras en Cantabria y regiones limítrofes. Así lo exige también el *art 5.1 de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional*, que establece que "La planificación de las instalaciones de producción, transporte y distribución de la energía eléctrica deberá tenerse en cuenta en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística y del territorio, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en su caso, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes".

A la espera del preceptivo PROT, ha sido aprobada por el Parlamento de Cantabria una proposición no de ley que dice lo siguiente (*Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria número 205 del 26 de abril de 2021*): "El Parlamento insta al Gobierno de Cantabria incluir en el futuro PROT o en el PLENERCAN 2021-2023 una ordenación clara y precisa que establezca las zonas aptas para el desarrollo eólico, donde este produzca el mínimo impacto ambiental y sin afección severa a los recursos de Cantabria, y establecer como zonas de exclusión otras áreas, como las zonas de los Valles Pasiegos u otros territorios como Trasmiera, con una especial fragilidad en el aspecto medioambiental o paisajístico." Por lo que el PE Amaranta estaría en una zona de exclusión eólica del futuro PROT y por tanto no debería seguir a trámite el presente expediente.

El borrador del PROT de 2018 definía el territorio pasiego como zona de protección paisajística, de alta fragilidad y de muy alta calidad, lo que implica las máximas consideraciones en cuanto a valores paisajísticos y exige su especial protección, atendiendo al "valor sobresaliente y característico del paisaje pasiego". A su vez, el actual borrador del PROT habla del territorio pasiego como modelo de los paisajes culturales de la región que los define como: "Para su definición, nada mejor que recurrir a la recogida en la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria, según la cual son "ámbitos



valiosos resultado de la combinación del trabajo del hombre y de la naturaleza y que ilustran la evolución de la sociedad humana y sus asentamientos en el espacio y en el tiempo y que han adquirido valores reconocidos socialmente a distintos niveles territoriales, gracias a la tradición, la técnica o a su descripción en la literatura y obras de arte”. Un caso paradigmático que aúna ese compendio de valores territoriales y sobre el que se han hecho propuestas reseñables es el del territorio pasiego, y más en particular el que comprende los cabañales pasiegos”.

Teniendo en cuenta estos valores, el PE Amaranta, así como los otros propuestos en este territorio, supondrían, sin duda, el fin de un paisaje cultural de gran relevancia, el fin de un área de alta calidad paisajística bien conservada, que conllevaría pérdidas ecológicas irreversibles y una pérdida de calidad de vida para sus habitantes.

16. PLAN ESPECIAL DEL TERRITORIO PASIEGO, INCUMPLIMIENTO DE LAS NUR Y NORMAS SUBSIDIARIAS

Las *Normas Urbanísticas Regionales* tienen por objeto establecer criterios y fijar pautas normativas en lo referente al uso del suelo y la edificación, así como medidas de conservación de los recursos naturales, del medio ambiente y del patrimonio cultural.

Las NUR, dentro del Título II dedican el Capítulo II al Patrimonio Cultural, estableciendo medidas específicas en los núcleos de carácter tradicional, prohibiendo expresamente las tipologías y elementos que devalúen las características propias del medio rural o de su morfología, estableciendo la necesidad de soterrar las infraestructuras cuando sea posible y canalizar soterradamente los diversos tendidos. Este hecho se incumple en todas las alternativas planteadas por el proyecto.

El *Plan Especial de Ordenación y Conservación del Territorio pasiego* tiene como objetivos fundamentales la conservación de la riqueza etnográfica, la preservación de los recursos naturales, la protección del paisaje, el desarrollo del medio rural y la dinamización socioeconómica de su ámbito territorial de aplicación. Concretamente se corresponde con el suelo clasificado como rústico en los instrumentos urbanísticos vigentes en los municipios de Arredondo, Liérganes, Luena, Miera, Ruesga, San Pedro del Romeral, Santa María de Cayón, Saro, San Roque de Riomiera, Selaya, Soba, Villacarriedo y Vega de Pas.

El paisaje del territorio pasiego, por su fragilidad, sentido identitario y originalidad está recogido en el borrador del PROT como área de Protección paisajística dentro del *Plan Especial del Territorio Pasiego*. Es evidente la degradación que sufrirá este paisaje durante la fase de construcción y explotación del Parque. Este frágil y único paisaje no ha sido recogido en el apartado dedicado a Paisaje en el EsIA sometido a información pública, hecho que debe tenerse en cuenta dada su calidad de seña de identidad de área de los Valles Pasiegos.

A falta de aprobación del Plan general de Ordenación Urbana, el municipio de Liérganes se rige por las *Normas Subsidiarias* aprobadas en 1986. En dichas normas ya se hace mención a los paisajes protegidos y se regula la construcción de nuevas edificaciones e





infraestructuras con el fin de proteger y preservar el paisaje.

Dentro del apartado de Suelo No Urbanizable se especifican las normas para el Suelo No Urbanizable de protección al paisaje:

“Las características topográficas limitan y condicionan de una forma radical los asentamientos urbanos y las vías de penetración. La localización estratégica de aquellos y el trazado de estas permite una contemplación muy completa de las zonas altas del territorio y de sus cotas más destacadas: Como Pico Somo de Noja, Peña Pelada, Peña Cabarga y los Picos Miramón y Cotillamón, éste último ya fuera del término. Para dos observadores, uno fijo y con base en los núcleos de población, la contemplación del paisaje desde su vivienda, otro móvil y con desplazamiento a lo largo de las vías existentes, la contemplación del paisaje desde su vehículo y dada, en ambos casos la baja altitud de los puestos de observación, el dominio visual comienza a partir de la cota 100, 120 o 140 m según la ubicación de los mismos. Se considerarán protegidos por este suelo los dos picos Miramón y Cotillamón, desde su falda hasta la cima, por considerar que se trata de la panorámica más característica del lugar, así como Peña Pelada, no pudiendo edificar construcción alguna en las áreas preservadas, siendo deseable que en las existentes y que forman parte del paisaje se realizaran las reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación de las mismas”.

Observando el mapa de ubicación del PE Amaranta queda claro que se incumple la regulación establecida por las Normas Subsidiarias que rigen el planeamiento urbano del municipio de Liérganes. El aerogenerador AM7 y AM6 quedan a 3,4 km y 3,7 km respectivamente del paisaje de Miramón y Cotillamón y Peña Pelada queda a una distancia de 3,3 km del aerogenerador AM1 y 2,8 km del AM2.

Además, en el mismo apartado de suelo No Urbanizable, se establecen las limitaciones y usos permitidos para el suelo rústico en parcelas mínimas de 2.000 m² y de 4.000 m², hay que recalcar que la mayoría de parcelas que serían utilizadas para la instalación del PE Amaranta coinciden con esta clasificación del suelo:

“En estos dos tipos de suelo es necesario establecer unas condiciones para la regulación de la edificación. El apartado 2º del artículo 85 de la Ley establece que en suelo no urbanizable no se podrá autorizar otras construcciones que las destinadas a:

- a) Explotaciones agrícolas (...).
- b) Las construcciones e instalaciones vinculadas al entretenimiento y servicio de la obra pública.

También y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 45-1 y 44-1, 2 del reglamento de gestión:

- Edificaciones e instalaciones de interés público o interés social (...).
- Edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.”



Atendiendo a esta legislación del suelo, al igual que en el caso del Suelo No Urbanizable de protección al paisaje, también se incumplen las limitaciones a la construcción de obra nueva en suelo rústico dentro de los límites municipales de Liérganes.

17. EN CONTRA DE ESTRATEGIAS DE DESARROLLO RURAL Y LOCAL

Se considera que en zonas con problemas demográficos se deberían evitar alternativas de proyectos que puedan perjudicar las estrategias de desarrollo local o rural del territorio, o deteriorar la aptitud del medio rural para el restablecimiento de la población, o que sean incompatibles con otras formas de desarrollo susceptibles de generar más empleo y de fijar más población en el medio rural. Como se indica en el apartado correspondiente de este informe, los municipios afectados tienen como actividades económicas principales la ganadería extensiva y el turismo rural, ambos sectores que se verían seriamente en peligro con la implantación de este polígono eólico.

Resulta inaceptable que no se incluya en el EsIA ninguna referencia a las estrategias y planes de desarrollo local o rural que se han desarrollado en la zona. Tampoco se menciona a la Asociación para la Promoción y Desarrollo de los Valles Pasiegos, constituida y plenamente activa desde 1997, y que promovió en los últimos años la candidatura a Reserva de la Biosfera de estos valles. Cabe citar, a modo de ejemplo, la “Estrategia de desarrollo sostenible y participativo de los Valles Pasiegos, 2014-2020 (Programa LEADER)”, el “Objetivo estratégico 5: consolidar la reserva de la biosfera interregional de valles pasiegos como territorio “slow” – “donde habita la calma”, en todas sus vertientes: arte, cultura, creatividad, deporte, gastronomía”, o el “Plan de acción de la reserva de la biosfera interregional de valles pasiegos”.

La zona afectada es candidata, además, a integrarse en la Red Europea de Geoparques (European Geoparks Network, EGN), siendo un área de gran interés geomorfológico a nivel internacional. El PE Amaranta entra en contradicción con la propuesta del Geoparque Valles de Cantabria de la UNESCO. Tampoco se cita este hecho en el EsIA.

La Mancomunidad de los Valles Pasiegos, que aglutina todos los municipios afectados por el PE Amaranta, ya puso de manifiesto en fase de consultas previas, que el desarrollo de un proyecto de energía eólica de estas dimensiones no tenía cabida en la estrategia común de desarrollo de los valles, sostenible, participativa, y plenamente alineada con la estrategia nacional frente al Reto Demográfico, poniendo en el centro de acción a las personas, y ligada a la preservación de un medio natural de excepcional valor geológico, paisajístico, cultural y etnográfico. Los sectores estratégicos con cabida son la agroindustria, el turismo, la gestión forestal, la ganadería, la agricultura, la economía verde, la salud, pero en ningún caso es admisible un elemento perturbador que dé al traste con una estrategia de años, bien llevada.

Como prueba de los frutos de esta estrategia que se ha venido desarrollando desde hace dos décadas: El número de alojamientos turísticos se ha incrementado en un 243% de





2003 a 2020, el número de plazas hoteleras en un 163% y la oferta en plazas de restauración en un 43% en ese mismo periodo. Pero sobre todo el incremento de empleo en el sector servicios y fijación de población joven en la zona que hace 20 años no veía otra alternativa que abandonar los valles.

Otro ejemplo de omisión incomprensible de recursos existentes en la zona es la Guía de senderos de los valles pasiegos (https://www.vallespasiegos.org/images/articulos/Leader2007_2013/Gu%C3%ADa_de_Senderos_Valles_Pasiegos.pdf), la cual recoge una serie de rutas que han sido homologadas como senderos de pequeño o gran recorrido y cuentan con un balizamiento vertical que incluye la toponimia de los lugares de cada recorrido. Resulta una invitación a conocer en profundidad el encanto de esta tierra y de sus atractivos paisajísticos. Que el EsIA no lo tenga en consideración se considera otra falta de rigurosidad del mismo.

A pesar de todo lo trabajado, resulta evidente que la comarca donde se pretende instalar este parque sigue necesitando de mayores inversiones, planes, estrategias y políticas de apoyo a su desarrollo económico y social. La forma en la que se trata este asunto de extrema importancia para la comarca en el proyecto del PE Amaranta resulta desoladora e insidiosa para los vecinos de la comarca. Pero incluso así, como desde el sector energético se incide en que es una oportunidad para el medio rural, por la gran cantidad de dinero que va a recaer en arcas municipales, se ha querido tener en consideración esta afirmación, y se han realizado diversos estudios a partir de datos del Instituto Cántabro de Estadística (ICANE). Analizando datos demográficos y económicos, se puede concluir que la instalación del único parque eólico en Cantabria hasta día de hoy no ha aportado beneficios económicos, ni demográficos, a los vecinos de la zona donde quiere instalar. Solo hay que comparar datos del municipio en el que está instalado el parque eólico de Cañoneras, Soba, con el resto de municipios de la región. Centrándose en la evolución de la Renta bruta disponible por hogares (consistente en la renta que queda en poder de los hogares una vez pagados los impuestos directos que recaen sobre ellas y las cuotas obligatorias a la Seguridad Social y contabilizadas las transferencias corrientes y en especie que reciben del Estado) desde que se instaló dicho parque eólico, se puede estimar la aportación que dicha infraestructura ha tenido en la población.

Si fuera cierta la afirmación de los promotores eólicos de que un parque eólico conlleva riqueza y beneficios socioeconómicos a una comarca, los resultados esperados de este análisis indicarían una mejor evolución del municipio de Soba que el resto de la región tras la instalación del parque eólico. Sin embargo, se puede observar que el municipio de Soba, analizando la evolución de la renta desde 2008 (año de instalación del parque eólico Cañoneras) de los 102 municipios de Cantabria, se sitúa en el puesto 6º de los que peor desarrollo han tenido.

18. LEY DEL CAMBIO CLIMÁTICO



En el artículo 2 de la reciente *Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética* se citan los Principios rectores de la misma:

“Las actuaciones derivadas de esta ley y de su desarrollo se regirán por los principios reconocidos en el derecho nacional, en el marco de las competencias que tienen atribuidas el Estado y las Comunidades Autónomas, en el derecho de la Unión Europea e internacional de aplicación en materia de energía y clima y, en especial, en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, el Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, firmado por España el 22 de abril de 2016 y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 2 de febrero de 2017, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 y la normativa de la Unión Europea, así como en los principios siguientes:

- a) Desarrollo sostenible.
- b) Descarbonización de la economía española, entendiéndose por tal la consecución de un modelo socioeconómico sin emisiones de gases de efecto invernadero.
- c) Protección del medio ambiente, preservación de la biodiversidad, y aplicación del principio «quien contamina, paga».
- d) Cohesión social y territorial, garantizándose, en especial, la armonización y el desarrollo económico de las zonas donde se ubiquen las centrales de energías renovables respetando los valores ambientales.
- e) Resiliencia.
- f) Protección y promoción de la salud pública.
- g) Accesibilidad universal.
- h) Protección de colectivos vulnerables, con especial consideración a la infancia.
- i) Igualdad entre mujeres y hombres.
- j) Mejora de la competitividad de los sectores productivos y certidumbre para las inversiones.
- k) Precaución.
- l) No regresión.
- m) La mejor y más reciente evidencia científica disponible, incluyendo los últimos informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), de las Naciones Unidas.
- n) Calidad y seguridad de suministro de energía.





o) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.”

El proyecto de PE Amaranta se puede afirmar que está en contraposición con estos principios que rigen dicha ley en la que debería basarse toda actuación que pretenda colaborar en la transición energética que tan necesaria resulta para la sociedad actual.

Evidentemente, un parque eólico aporta beneficios en cuanto a la sustitución de combustibles fósiles por energías renovables. Pero las afecciones del Parque Eólico Amaranta al resto de fundamentos de esta ley son tan graves que no compensaría en ningún momento esos citados beneficios:

- El medio ambiente y la biodiversidad se verían claramente perjudicados
- Se generarían evidentes perjuicios al desarrollo sostenible de la comarca, sin aportar beneficios a su situación económica, sino todo lo contrario. Existen numerosos estudios demográficos en lugares de condiciones similares al medio rural cántabro donde se pretende llevar a cabo este proyecto. En aquellos territorios donde se han instalado este tipo de infraestructuras, en muy raras ocasiones se ha generado prosperidad, ya que en vez de aportar beneficios económicos, han producido una clara pérdida de recursos para generar nuevos nichos de negocios. Como se ha declarado en el apartado correspondiente, en la zona donde se pretende instalar Amaranta, los daños que se generarían a la comarca son realmente preocupantes. Este proyecto redundaría de manera negativa en el desarrollo sostenible, en la cohesión social, el desarrollo económico del lugar, o en la competitividad de los sectores productivos.
- En ningún momento el proyecto intenta fomentar que pueda repercutir de manera positiva en la accesibilidad universal, la protección de colectivos vulnerables, o la igualdad entre mujeres y hombres.
- Las afecciones a la salud pública que el proyecto causarían son uno de los más preocupantes agravios que el proyecto tendría sobre la población.
- La calidad y la seguridad en el suministro de energía en ningún momento son tenidos en consideración por parte de la empresa promotora del proyecto. Resulta especialmente injurioso el que en ningún momento Green Capital Power haya planteado la posibilidad de que la energía generada en nuestros valles pueda ser consumida por los habitantes de estos municipios. Lo cual, al menos repercutiría en un beneficio para los mismos.
- Este proyecto no contribuiría a una anhelada cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, ya que la mayoría de los consistorios de los municipios afectados (si no, la totalidad de ellos), y sus habitantes, no quieren un proyecto que pueda hipotecar su futuro de manera tan alarmante y acuciante. El Gobierno de Cantabria, a través del Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, Guillermo Blanco, se ha pronunciado en contra del Parque Eólico Amaranta, afirmando en la presentación pública de los informes en contra de otros parques eólicos proyectados en los Valles Pasiegos, Garma Blanca (Informe del 20/04/2021, con nº de registro 2021GA001S007820) y Ribota (Informe del 11/05/2021, con nº de registro 2021GA001S009260) su posicionamiento también en



contra del PE Amaranta. El propio parlamento de Cantabria votó a favor de una Proposición No de Ley (pág. 11214 del Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria, nº 205, de 26 de abril de 2021), presentada por los grupos parlamentarios regionalista y socialista, en la que se indicaba de manera explícita “establecer como zonas de exclusión otras áreas, como las zonas de los Valles Pasiegos u otros territorios como Trasmiera”, territorios en los que se asentaría el PE Amaranta.

19. FALTA DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA

De la tramitación del expediente se concluye que no se cumplen las obligatorias exigencias del *Convenio de Aarhus* y la *Ley 27/2006, de 18 de julio, sobre la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales*, desarrollado, entre otras, por la *Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación pública en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CE y 96/61/CE del Consejo*, vinculante por comunitario, ratificado por España el 29 de diciembre de 2004 y traspuesto a nuestro ordenamiento por la citada Ley 27/2006.

El citado *Convenio de Aarhus* sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, relacionó los derechos ambientales y los derechos humanos, estableciendo que el desarrollo sostenible sólo se puede alcanzar mediante la participación de todos los agentes sociales. Al mismo tiempo, el *Convenio Europeo del Paisaje* (CEP) (2000) y las leyes regionales del paisaje en España que derivan del CEP destacan la importancia del ciudadano como un actor activo de un medio ambiente cada vez más complejo. De hecho, la nueva legislación paisajística intenta llevar a los colectivos territoriales a preocuparse por el paisaje en los proyectos de ordenación del territorio.

La falta de información y participación pública en la tramitación y diseño de este Parque ha sido la tónica general desde el momento en el cual la empresa Green Capital Power empezó la tramitación oficial del proyecto.

La dejadez de la empresa y la ocultación de información hacia el Ayuntamiento y vecinos quedan patentes, llegando la información demasiado tarde. La empresa Green Capital Power tampoco se ha reunido con vecinos de este municipio, todos ellos afectados por la implantación de este parque, ni con la corporación municipal, habiendo tenido cerca de dos años para concretar una reunión informativa. De esta manera, se ha eludido el derecho de los habitantes de los municipios afectados a conocer de antemano toda la información relativa al Parque Eólico Amaranta.

Por todo ello, consideramos que el proceso de información pública se ha llevado a cabo de manera irregular.





20. FALTA DE JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

a) Débil justificación en el EsIA

La justificación del presente proyecto se basa en la necesidad de una reducción en la tasa de emisiones de gases de efecto invernadero, citando el EsIA presentado, el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables 2011-2020 (PANER) o el borrador inicial del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, entre otros. Es decir, que la justificación del PE Amaranta e infraestructuras de evacuación se basa en necesidades genéricas sobre reducción de gases de efecto invernadero, eficiencia energética, energías renovables, diseño de mercado eléctrico y seguridad de suministro, lo que también podría conseguirse con la generación de energías renovables para el autoconsumo, por ejemplo. Este es un proyecto concreto, en un territorio concreto, con una potencia concreta que ha de justificarse con argumentos concretos relativos al territorio que afecta, a la demanda energética en los municipios de actuación, a los elementos que lo forman, etc. No se puede aceptar una justificación de un proyecto de tal envergadura que se base únicamente en la planificación energética nacional, tal y como criticó la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático en los ya citados informes desfavorables a los PE Garma Blanca y PE Ribota, que se justificaban de igual manera. La planificación energética nacional no es un instrumento que determine zonas adecuadas para la implantación de energía eólica.

El PNIEC, como indica el EsIA presentado, establece las líneas de actuación en materia de energía y clima para cumplir con los objetivos de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, que maximicen los beneficios sobre la economía, el empleo, la salud y el medio ambiente de forma coste eficiente. Sin embargo, según se ha visto en los sucesivos puntos de estas alegaciones, este proyecto no va a maximizar estos beneficios, más bien todo lo contrario, los perjudicará de forma inadmisibles, por lo que no se cumplirían con los objetivos del PNIEC.

Además, se incumple el *Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria* que indica que se han de “seleccionar las zonas en las cuales se puedan conciliar mejor el aprovechamiento de la capacidad de los recursos energéticos disponibles y la protección del entorno”.

b) Justificación del anteproyecto con datos obsoletos

Para justificar la conveniencia de este parque eólico, por la necesidad de “incorporar al sistema eléctrico nueva potencia de generación con energía barata en el mercado, como es el caso de las energías renovables”, se basan en datos publicados en el informe del Sistema Eléctrico de 2016, publicado por Red Eléctrica Española (REE). Teniendo en cuenta que este informe es publicado anualmente por REE, y que en la memoria se afirma que “si bien en 2016 el porcentaje de demanda cubierto con energías renovables aumentó respecto a años anteriores debido a la gran participación de la energía hidráulica, 2017 está siendo un año muy seco”, queda evidenciado que no es solo que los datos usados no sean actuales, sino que, al menos esta parte del estudio fue realizado en



2017, lo que no sería adecuado.

Este hecho resulta crítico ya que analizando los datos de REE incluidos en los informes del Sistema Eléctrico de los últimos años, resulta evidente que en los últimos años la generación de energía eléctrica ha sufrido una evolución de gran envergadura. La cuota de producción verde ha sufrido unos avances verdaderamente significativos, a la vez que la proveniente de combustibles fósiles ha descendido de una manera desmesurada. Sin embargo, la demanda de energía ha descendido en los últimos tiempos.

Todo esto significa que la justificación del proyecto por la supuesta necesidad de aumentar de manera notable la producción de energía está realizada de manera claramente deficiente.

c) Falta de rigor en el estudio de viabilidad del recurso eólico

Los datos de viento disponibles son insuficientes para confirmar la viabilidad económica del parque. No se ha realizado ninguna medición del viento in situ y se recurre a un mástil virtual.

El EsIA indica: “se seleccionó el ámbito actual del parque eólico “Amaranta” ya que cumple todos los criterios previos de selección, cuenta con recurso eólico viable para la instalación de infraestructuras eólicas y se encuentra fuera de todos los elementos ambientales de primer orden, por lo que puede ser susceptible de aprovechamiento de energía eólica”. Sin embargo, esta afirmación se hace sin disponer de datos reales, ya que “los datos de viento son series temporales virtual de la fuente ERA5”.

Los datos ERA5 permiten conocer el estado de diferentes capas de la atmósfera para un determinado lugar y periodo. Esto es posible gracias a datos observados o medidos y modelos numéricos de predicción meteorológica. En la ubicación concreta de los aerogeneradores no existen mediciones de datos reales sino que son datos obtenidos de una modelización del recurso eólico. Por lo que podrían existir efectos locales que invaliden los resultados de la simulación realizada y por tanto se podría cuestionar la viabilidad económica de la actuación.

La evaluación del recurso eólico lleva asociadas unas incertidumbres que se traducen en incertidumbre en la producción y con ello, en los ingresos. Por lo que, para garantizar la producción de un parque eólico, debería exigirse la necesidad de tomar de datos reales, de calidad y durante un tiempo amplio.

El propio EsIA indica que “... una correcta evaluación del recurso eólico disponible, así como la optimización de la posición de las torres en el Parque, es de vital importancia para que la previsión de producción energética sean lo más real y veraz posible”, sin embargo las mediciones no han sido reales con una torre anemométrica, sino con un mástil virtual, lo que afirman que es lo “más real y veraz posible”.

A pesar de todo lo que se indica en el EsIA acerca de la importancia del conocimiento de los vientos, no se incluye ninguna estimación de los datos de los vientos que se darán





durante la vida útil del parque.

Este hecho resulta especialmente llamativo si tenemos en cuenta que en el siguiente apartado del EsIA se analiza la influencia del cambio climático en otros factores meteorológicos, afirmando que el clima está sufriendo evidentes modificaciones y se está produciendo una “mediterraneización del clima en Cantabria”, pero en ningún momento se indique que los cambios que pueden sufrir los vientos. Tratándose de un parque eólico parece realmente singular el omitir la evolución que se estima que tengan los vientos debido al cambio climático. Según expertos meteorólogos, por la citada “mediterraneización” se esperan cambios en los regímenes de los vientos, y la proliferación de fenómenos extraordinarios, como vientos extremos. En concreto, está demostrado que otra de las múltiples consecuencias del cambio climático sobre los ritmos de la naturaleza es que los vientos soplan cada vez menos, y cada vez más calmados. Las investigaciones sugieren que las velocidades de viento serán más extremas en ciertas situaciones, aunque la velocidad media anual siga disminuyendo. La combinación de vientos extremos y crónicos tendría un impacto significativo, con consecuencias que podrían llegar a ser negativas para la captación regional y global de carbono.

Asimismo, en el apartado dedicado al cambio climático en el EsIA (pág. 176) se confirma que “el ascenso de la temperatura del agua afectarán considerablemente a la región cántabra”. Siendo de sobra conocida, por infinidad de estudios científicos, la alta correlación entre la velocidad del viento y la temperatura de la superficie del mar, alimentando la teoría según la cual el calentamiento del mar serviría de combustible a los huracanes, resulta insólito que no se analicen la evolución estimada de los vientos en los próximos 25 años.

Predecir la variabilidad del viento no resulta una tarea fácil, pero tampoco es imposible. Se puede recurrir a técnicas de cálculo estadísticos, con el fin de encontrar una respuesta a la pregunta clave antes de planificar un proyecto de generación de energía renovable basado en una variable atmosférica o meteorológica: ¿cómo van a evolucionar en el futuro las variables atmosféricas? Se debe empezar por una adecuada información inicial representativa para predecir y pronosticar su comportamiento futuro. Una vez que se obtienen los datos iniciales adecuados, habría que recurrir a técnicas y procedimientos de carácter probabilístico, que permitan determinar la variabilidad de una función, en base a valores conocidos de esa variable, en épocas pasadas, y con esta información, poder extrapolarla hacia valores futuros.

Para un proyecto de tal envergadura y trascendencia en una región, como es PE Amaranta, debería resultar completamente necesario la realización de un estudio de este tipo.

d) Incertidumbre en el destino de la energía producida

Hay que tener en cuenta también, que según el balance de solicitudes de conexión de REE y el Informe sobre la propuesta de planificación de la red de transporte de energía



eléctrica para el periodo 2021-2026 elaborado por la CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), “dos tercios de la potencia de generación solar y eólica proyectada carece de espacio para ser transportada por la red de alta tensión desde las zonas de generación hacia las zonas de consumo, una capacidad que, de hecho, se ve claramente superada por la que ya dispone de autorización de enganche o evacuación”. Estas fuentes indican a su vez que “los 65.985 megawattios de potencia eólica y solar que ya tienen todos los permisos superan con holgura los 48.663 que va a crecer en los próximos cinco años la capacidad del sistema de distribución asignada a las tecnologías verdes, mientras la instalación de un volumen todavía superior, que suma otros 73.844, se encuentra en trámite”.

A falta de un análisis riguroso y en profundidad, los datos señalados apuntan a que el vertido de excedentes fuera de la red puede llegar a ser significativo. Por lo tanto, ante la posibilidad de que la energía que se generaría en el PE Amaranta acabara vertida fuera de la red, no es aceptable la justificación de su instalación por la necesidad de producción energética a nivel nacional, y más, considerando los significativos y numerosos impactos negativos que está demostrado que este parque provocaría.

e) Existencia de otras formas de producir energías renovables en Cantabria

Resulta evidente que el modelo de consumo energético debe cambiar urgentemente. Es obvio que el modelo energético de las últimas décadas ha estado basado en el aprovechamiento de combustibles fósiles y se ha caracterizado, aparte de por este dominio de unos recursos finitos como petróleo, gas y carbón, por un crecimiento constante de la demanda, muchas veces a un ritmo desorbitado, debido principalmente al crecimiento económico y poblacional. Por ello, en Cantabria se aprobó el PSEC en 2014, por la necesidad de la sustitución de estos combustibles fósiles por otras fuentes renovables.

Se intenta justificar el PE Amaranta por esta necesidad de producir energías renovables en Cantabria, incluso afirmando que la región se encuentra a la cola de España en cuanto a su generación. Resulta una obligación para la sociedad, y para sus gestores, la búsqueda de energías alternativas que sean renovables, respetuosas con la naturaleza y sin mermar la calidad de vida de la población. Gracias a ello, se puede conseguir una mejora de la eficiencia energética, la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero, así como un ahorro energético y económico. Como es sabido, existen diversas fuentes para producir energía verde, no solo el aprovechamiento eólico, y algunas de ellas con gran potencial en la región cántabra. Se puede hablar de biomasa forestal, de la transformación de residuos ganaderos, de hidroeléctricas a pequeña escala, y sobre todo la instalación de paneles solares en ciertos edificios. Una empresa de la envergadura de EDP ha afirmado que la Comunidad de Cantabria tiene grandes posibilidades fotovoltaicas para el autocosumo, ya que existen “más de 30.000 edificios y 84.500 viviendas unifamiliares en la región con capacidad para disfrutar de este tipo de tecnología”. Dicha energética asegura que “según datos de la AEMET, Cantabria cuenta con más de 1.600 horas de sol al año, lo que se traduce en una oportunidad para apostar por este recurso, de manera que podría generar un claro ahorro energético, que cubriría





el consumo medio anual de 815.000 hogares (más de 3 veces el número de hogares en toda la provincia, según datos del ICANE) y con dicha producción de energía eléctrica se evitaría la emisión anual de 883.000 toneladas de CO2 a la atmósfera”.

Existiendo otras formas de producir energías más respetuosas con el medio ambiente, que por un lado pueda producir energía verde que se consuma en la propia comunidad, y por otro tienen muchas menos afecciones a la biodiversidad y a la calidad de vida y el bienestar de la población, no resulta justificado un proyecto como el PE Amaranta.”

A continuación procede a la lectura de la siguiente propuesta al Pleno:

“Resulta evidente que el modelo de consumo energético debe cambiar urgentemente. Es obvio que el modelo energético de las últimas décadas ha estado basado en el aprovechamiento de combustibles fósiles y se ha caracterizado, aparte de por este dominio de unos recursos finitos como petróleo, gas y carbón, por un crecimiento constante de la demanda, muchas veces a un ritmo desorbitado, debido principalmente al crecimiento económico y poblacional.

Por ello, en Cantabria se aprobó el Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria (PSEC), en 2014, por la necesidad de la sustitución de estos combustibles fósiles por otras fuentes renovables. Se intenta justificar el parque eólico (PE) Amaranta, que afecta Liérganes con 4 aerogeneradores, por esta necesidad de producir energías renovables en Cantabria, incluso afirmando que la región se encuentra a la cola de España en cuanto a su generación.

Es una obligación, sin duda, para la sociedad, y para sus gestores, la búsqueda de energías alternativas que sean renovables, respetuosas con la naturaleza y sin mermar la calidad de vida de la población. Gracias a ello, se puede conseguir una mejora de la eficiencia energética, la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero, así como un ahorro energético y económico.

Como es sabido, existen diversas fuentes para producir energía verde, no solo el aprovechamiento eólico, y algunas de ellas con gran potencial en la región cántabra. Se puede hablar de biomasa forestal, de la transformación de residuos ganaderos, de hidroeléctricas a pequeña escala, y sobre todo la instalación de paneles solares en ciertos edificios. Una empresa de la envergadura de EDP ha afirmado que la Comunidad de Cantabria tiene grandes posibilidades fotovoltaicas para el autoconsumo, ya que existen “más de 30.000 edificios y 84.500 viviendas unifamiliares en la región con capacidad para disfrutar de este tipo de tecnología”.

Dicha energética asegura que “según datos de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), Cantabria cuenta con más de 1.600 horas de sol al año, lo que se traduce en una oportunidad para apostar por este recurso, de manera que podría generar un claro ahorro energético, que



cubriría el consumo medio anual de 815.000 hogares (más de 3 veces el número de hogares en toda la provincia, según datos del ICANE), y con dicha producción de energía eléctrica se evitaría la emisión anual de 883.000 toneladas de CO2 a la atmósfera”.

Existiendo otras formas de producir energías más respetuosas con el medio ambiente, que por un lado pueda producir energía verde que se consuma en la propia comunidad, y por otro tienen muchas menos afecciones a la biodiversidad y a la calidad de vida y el bienestar de la población, no resulta justificado un proyecto como el PE Amaranta. Liérganes forma parte de la Asociación de los Pueblos más Bonitos de España y es, además, conjunto histórico artístico desde 1979 y bien de interés cultural (BIC) desde 1998.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, y considerando la importancia de estas zonas montañosas de gran valor paisajístico, etnográfico, cultural y social, además de poseer numerosos elementos de la biodiversidad, desde el Ayuntamiento apoyamos la conveniencia de establecer una zona de exclusión de parques eólicos en las montañas de los Valles Pasiegos y zonas aledañas. Y por ello esta alcaldía **PROPONE** al pleno municipal los siguientes acuerdos:

--**Primero:** Que se **DESESTIME**, en base al documento técnico adjunto de alegaciones, la tramitación del proyecto PE Amaranta.

--**Segundo:** Que se considere al Ayuntamiento de Liérganes parte interesada a los efectos de la Declaración de Impacto Ambiental y la resolución relativa a la autorización del proyecto.

--**Tercero.** Que se remita al Gobierno de Cantabria y al Gobierno de España el documento de alegaciones, así como el acuerdo plenario adoptado en este sentido, dentro del plazo establecido, por la Corporación Municipal de Liérganes reunida en pleno extraordinario el viernes 9 de julio de 2021.”

Cede la palabra al concejal del PP, D. Jesús Ángel Pérez Miguel, que expone que aunque parezca que en un principio estos Parques pueden generar ingresos al Ayuntamiento, con el tiempo van a generar también mucha decadencia para el municipio, que se tiene mucho más que perder que ganar con ello.

La Concejala del PRC, D^a Elena Moreno Mazo, dice que aunque parezca que traiga beneficios a la larga será perder porque Liérganes es un municipio turístico.

Considerando suficientemente debatido el asunto por el Sr. Alcalde, se procede a la votación de este asunto que arroja el siguiente resultado: por unanimidad de los ocho corporativos presentes en la sesión del total de once que forman el número legal de la misma, **SE ACUERDA:**





--**Primero:** Que se **DESESTIME**, en base al documento técnico adjunto de alegaciones, la tramitación del proyecto PE Amaranta.

--**Segundo:** Que se considere al Ayuntamiento de Liérganes parte interesada a los efectos de la Declaración de Impacto Ambiental y la resolución relativa a la autorización del proyecto.

--**Tercero.** Que se remita al Gobierno de Cantabria y al Gobierno de España el documento de alegaciones, así como el acuerdo plenario adoptado en este sentido, dentro del plazo establecido, por la Corporación Municipal de Liérganes reunida en pleno extraordinario el viernes 9 de julio de 2021

3º.- PROPUESTA PARA QUE LIÉRGANES SEA DECLARADO “TERRITORIO EXCLUÍDO DE PARQUES EÓLICOS”.- El Sr. Alcalde procede a la lectura de la siguiente propuesta al Pleno:

“El equipo de gobierno del Ayuntamiento de Liérganes muestra el apoyo del municipio a las energías renovables, pero rechaza el modelo especulativo basado en la masificación de enormes macroproyectos que ocupan grandes superficies y tienen un gran impacto paisajístico. Por eso, pedimos al Gobierno de Cantabria y al del Estado una regulación de estos grandes proyectos para evitar una burbuja sobre la energía eólica en nuestro municipio, que afectaría enormemente a nuestro entorno: agricultura, ganadería, turismo y nuestros vecinos en general.

A pesar de la importancia de la energía eólica, la implantación de plantas e infraestructuras asociadas para la producción de energía alternativa debe realizarse de modo ordenado y coherente con el conjunto del sistema urbanístico, paisajístico, y ser plenamente respetuoso, igualmente, con el medio ambiente conforme a un adecuado modelo de desarrollo sostenible de ordenación territorial y urbanística.

Derivado de los proyectos de energía eólica que afectan a Liérganes y a otros municipios cercanos, cuya finalidad es la integración de generación eléctrica de origen renovable, se está produciendo en el municipio de Liérganes y alrededores una proliferación de macro proyectos de parques de grandes dimensiones con sus respectivas líneas eléctricas de evacuación asociadas.

El Ayuntamiento reclama que la implantación de plantas eólicas se realice de forma planificada y ordenada, con racionalidad en la ocupación del territorio, proporcionalidad de los usos del suelo, sostenibilidad ambiental, económica y social. Es por ello que, mientras tanto, el Ayuntamiento de Liérganes advierte que no aprobará bonificaciones de impuestos locales a los macroproyectos de plantas eólicas que ocupen suelo con alto valor agrícola y que produzcan fuertes impactos paisajísticos, ambientales, económicos y sociales.



Esta verdadera burbuja energética del sector eólico se está desarrollando, a juicio del equipo de gobierno de Liérganes -Unión por Liérganes y Pámanes (ULP) y Partido Regionalista de Cantabria (PRC)- de manera desordenada, insostenible y con un marcado carácter especulativo por falta de una adecuada planificación territorial del sector energético.

Estos grandes proyectos eólicos y sus infraestructuras asociadas ocupan grandes extensiones de suelo en entornos rurales afectando especialmente a pedanías -como es el caso, por ejemplo, del pueblo del Pámanes, que pertenece al Ayuntamiento de Liérganes-, y a núcleos de agregado rural, pudiendo llegar a comprometer los valores ambientales, histórico-culturales, sociales, económicos y, en definitiva, al modo de vida de los vecinos de estas zonas rurales.

Un espacio como Liérganes, cuyo casco antiguo es conjunto histórico desde 1979, y Bien de Interés Cultural (BIC) desde 1998, no puede alojar en su territorio ningún parque eólico que altere, incluso lo más mínimo, su paisaje y su riqueza natural en el entorno del valle del Miera, cuya capitalidad turística nadie discute.

Es por este motivo que la Alcaldía **PROPONE** al Pleno municipal **APROBAR** los siguientes acuerdos:

--**PRIMERO.** Que Liérganes sea declarado por las Administraciones públicas con competencias para ello, territorio **EXCLUIDO** de cualquier proyecto de energía eólica por los perjuicios que ello deriva.

--**SEGUNDO.** Manifiestar el rechazo ante este modelo de desarrollo del sector eólico, desordenado, masificado, insostenible y con un marcado carácter especulativo.

--**TERCERO.** Instar al conjunto de las Administraciones Públicas a legislar y tomar las medidas que sean necesarias para limitar las dimensiones de los proyectos eólicos, y planificar y ordenar adecuadamente su implantación en el territorio de Cantabria, en general, y en el de Valles Pasiegos, en particular, del que Liérganes forma parte.

--**CUARTO.** Solicitar al Parlamento de Cantabria que apruebe las modificaciones legislativas necesarias para establecer un régimen urbanístico específico para las instalaciones eólicas con los objetivos de establecer límites a la implantación de plantas de producción de energías renovables; dotar de protección especial a zonas de alto valor agrícola; protección de zonas con yacimientos arqueológicos y espacios naturales; conservar las vías pecuarias como corredores ecológicos y conservación de caminos rurales; establecer distancias mínimas a los núcleos urbanos; diseñar estrategias de integración con el entorno; potenciar la naturalización de este tipo de instalaciones, así como establecer límites al tamaño y producción de cada parque eólico.





--**QUINTO**. Remitir este acuerdo a las Consejerías de Industria y Medio Natural, al área de Industria de la Delegación del Gobierno en Cantabria y al Parlamento de Cantabria.”

Termina exponiendo el Sr. Alcalde que dicha exclusión se recoja expresamente en el PROTC, (Plan Regional de Ordenación del Territorio de Cantabria).

El concejal del PP., D. Jesús Ángel Pérez Miguel, indica que únicamente cambiaría dos palabras de la propuesta, que en lugar de “solicitar”, en el punto tercero y cuarto de la propuesta se cambie por la palabra “exigir”, para dar más fuerza al documento.

Considerando suficientemente debatido el asunto por el Sr. Alcalde, se procede a la votación de este asunto que arroja el siguiente resultado: por unanimidad de los ocho corporativos presentes en la sesión del total de once que forman el número legal de la misma, **SE ACUERDA:**

--**PRIMERO**. Que Liérganes sea declarado por las Administraciones públicas con competencias para ello, territorio **EXCLUIDO** de cualquier proyecto de energía eólica por los perjuicios que ello deriva.

--**SEGUNDO**. Manifestar el rechazo ante este modelo de desarrollo del sector eólico, desordenado, masificado, insostenible y con un marcado carácter especulativo.

--**TERCERO**. Exigir al conjunto de las Administraciones Públicas a legislar y tomar las medidas que sean necesarias para limitar las dimensiones de los proyectos eólicos, y planificar y ordenar adecuadamente su implantación en el territorio de Cantabria, en general, y en el de Valles Pasiegos, en particular, del que Liérganes forma parte.

--**CUARTO**. Exigir al Parlamento de Cantabria que apruebe las modificaciones legislativas necesarias para establecer un régimen urbanístico específico para las instalaciones eólicas con los objetivos de establecer límites a la implantación de plantas de producción de energías renovables; dotar de protección especial a zonas de alto valor agrícola; protección de zonas con yacimientos arqueológicos y espacios naturales; conservar las vías pecuarias como corredores ecológicos y conservación de caminos rurales; establecer distancias mínimas a los núcleos urbanos; diseñar estrategias de integración con el entorno; potenciar la naturalización de este tipo de instalaciones, así como establecer límites al tamaño y producción de cada parque eólico.

--**QUINTO**. Remitir este acuerdo a las Consejerías de Industria y Medio Natural, al área de Industria de la Delegación del Gobierno en Cantabria y al Parlamento de Cantabria

A continuación se propone por el Sr. Alcalde incluir un nuevo punto en el orden del día con carácter de urgencia, justificando dicha urgencia por la necesidad de manifestarse ante el reciente asesinato de Samuel Luiz y mostrar apoyo al colectivo LGBTI, ya que si se dejara para el siguiente pleno perdería eficacia en la concienciación de la población.



Sin más trámite y en cumplimiento de la previsión contenida en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se Reglamenta de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, se procede a la ratificación de la urgencia de la inclusión de la moción citada anteriormente en el orden del día del Pleno de hoy, por **unanimidad** de los miembros presentes, ocho, del total de once que componen la Corporación.

4º.- MOCIÓN DE LA ULP Y EL PRC AL PLENO MUNICIPAL SOBRE EL ASESINATO DE SAMUEL LUIZ Y EN APOYO AL COLECTIVO LGBTI.- El Sr. Alcalde procede a la lectura de la siguiente propuesta al Pleno:

--Primero: que el sábado 3 de julio un grupo de personas asesinaron a Samuel Luiz, de tan solo 24 años, en plena calle, en La Coruña, y en presencia de testigos, sin que nadie le socorriese. Que la autopsia ha revelado que la causa de su muerte fue un traumatismo craneoencefálico y diversos politraumatismos en todo el cuerpo.

--Segundo: que este asesinato ocurre en un contexto de agresiones cada vez más numerosas y cruentas hacia personas de la comunidad de lesbianas, gais, bisexuales y transgénero (LGTBI)

--Tercero: que desde 2020 la Comunidad Autónoma de Cantabria cuenta con una Ley cuyo objeto es vincular a las Administraciones públicas autonómicas mediante la obligación de combatir de forma proactiva la fobia contra el colectivo LGTBI en todas sus manifestaciones.

--Cuarto: que el artículo 2 de la Ley de Cantabria 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales, deja claro que no puede haber discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género. Y ello incluye en su ámbito de aplicación a las entidades locales de Cantabria, como es el caso del Ayuntamiento de Liérganes.

--Quinto: que el artículo 5 de la citada Ley de Cantabria, explicita la prevención, especialmente en el ámbito educativo, para evitar conductas de odio por razón de orientación sexual o identidad sexual o identidad de género, como un principio orientador que debe regir la actuación de los poderes públicos.

--Sexto: que el apartado e) del artículo 5 establece la transversalidad como principio orientador que debe regir e inspirar la actuación y las políticas públicas de las Administraciones públicas en el ámbito territorial de Cantabria, con especial énfasis en pequeños municipios y zonas rurales.

--Séptimo: que el artículo 6 de la citada ley, prevé la adopción de medidas de acción positiva por parte de las entidades locales de Cantabria para acabar con la discriminación por razón de orientación sexual o de identidad sexual o de identidad de género.





--**Octavo:** que el artículo 7 incluye el apoyo institucional de la Administración de la CAC y la promoción de una política activa que contribuya a la visibilidad de las personas del colectivo LGTBI de Cantabria. Y que se explicita en este artículo la obligación de los poderes públicos de respaldar la celebración en fechas conmemorativas de actos y eventos que, como formas de visibilización, constituyen instrumentos de normalización y consolidación de la igualdad social plena y efectiva de las personas LGTBI.

--**Noveno:** que el asesinato de Samuel Luiz, junto a otras agresiones recientes, están provocando alarma social, especialmente entre las personas del colectivo LGTBI y sus familias, también en el municipio de Liérganes.

--**Décimo:** que la ausencia de acciones institucionales en el Ayuntamiento contribuye a mantener la idea de que el activismo LGTBI y los derechos humanos de las personas de este colectivo, reconocidas por la Ley de Cantabria citada, son actividades y derechos secundarios para las instituciones.

--**Undécimo:** que es muy importante que las personas del colectivo LGTBI de este municipio reciban el apoyo institucional del Ayuntamiento tras el asesinato de Samuel Luiz, con dos objetivos: evidenciar que los órganos de gobierno municipal se solidarizan con el colectivo LGTBI, en especial con la familia de Samuel, y también con los vecinos miembros de este colectivo,

Por todo ello, los grupos municipales de la ULP y el PRC presentan la siguiente **PROPUESTA** de resolución para su aprobación por el pleno.

--**Primero:** Aprobar que se instale una lona conmemorativa de dimensiones adecuadas con el lema "Justicia para Samuel" en la fachada del edificio del Ayuntamiento de Liérganes. El objetivo es honrar la memoria de Samuel y concienciar de que la LGTBI-fobia y las agresiones de todo tipo que produce son un problema social gravísimo. que debemos afrontar de manera reflexiva cada uno de nosotros, pero con el apoyo de las instituciones.

--**Segundo:** Aprobar que esta lona permanezca en la fachada del Ayuntamiento el tiempo necesario para generar una conversación pública de la que todos podamos aprender, especialmente los niños y adolescentes. El objetivo es también ayudar a que las personas del Ayuntamiento de Liérganes que viven su sexualidad o su identidad de género desde la vergüenza o el silencio se sientan apoyadas, y se puedan generar dinámicas que contribuyan a su empoderamiento.

--**Tercero.** Declarar que el Ayuntamiento de Liérganes hará todo lo que esté en su mano para cumplir sus obligaciones en la lucha contra la LGTBI-fobia en todas sus manifestaciones, tal



y como se recoge y describe la citada Ley autonómica.

--Cuarto. Dar traslado de este acuerdo a la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte del Gobierno regional, y la Delegación del Gobierno en Cantabria.”

El concejal del PP., D. Jesús Ángel Pérez Miguel, afirma que su grupo Político condena todo tipo de violencia y que desde el Ayuntamiento debe hacerse todo lo posible por el rechazo de estas conductas.

La concejala del PRC, D^a Elena Moreno Mazo dice que están en contra de cualquier tipo de violencia y discriminación por razón de raza, sexo.....

El concejal D. Ramsés Arco Quintanilla expone que le parece lamentable que en este siglo haya que debatir estos asuntos cuando se tenía que dar por hecho, pero por lo menos que sirva para decir que Liérganes es un Ayuntamiento progresista y respetuoso con todas las ideologías.

Considerando suficientemente debatido el asunto por el Sr. Alcalde, se procede a la votación de este asunto que arroja el siguiente resultado: por unanimidad de los ocho corporativos presentes en la sesión del total de once que forman el número legal de la misma, **SE ACUERDA:**

--Primero: Aprobar que se instale una lona conmemorativa de dimensiones adecuadas con el lema "Justicia para Samuel" en la fachada del edificio del Ayuntamiento de Liérganes. El objetivo es honrar la memoria de Samuel y concienciar de que la LGTBI-fobia y las agresiones de todo tipo que produce son un problema social gravísimo. que debemos afrontar de manera reflexiva cada uno de nosotros, pero con el apoyo de las instituciones.

--Segundo: Aprobar que esta lona permanezca en la fachada del Ayuntamiento el tiempo necesario para generar una conversación pública de la que todos podamos aprender, especialmente los niños y adolescentes. El objetivo es también ayudar a que las personas del Ayuntamiento de Liérganes que viven su sexualidad o su identidad de género desde la vergüenza o el silencio se sientan apoyadas, y se puedan generar dinámicas que contribuyan a su empoderamiento.

--Tercero. Declarar que el Ayuntamiento de Liérganes hará todo lo que esté en su mano para cumplir sus obligaciones en la lucha contra la LGTBI-fobia en todas sus manifestaciones, tal y como se recoge y describe la citada Ley autonómica.

--Cuarto. Dar traslado de este acuerdo a la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte del Gobierno regional, y la Delegación del Gobierno en Cantabria.

Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión por orden de la Alcaldía, en el lugar y hora más arriba indicados, extendiéndose a continuación la presente acta





de lo ocurrido, de todo lo cual yo, la secretaria accidental, doy fe.

VºBº
EL ALCALDE

*Este documento ha sido firmado electrónicamente en la fecha que figura al margen.
(Conforme al art. 26 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las
Administraciones Públicas).*

